



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0133	Martes, 18 de Octubre del 2011	
Primer Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidenta:
Dip. Ma. Esthela Beltrán Díaz
- » Vice Presidenta:
Dip. Ma. De la Luz Domínguez Campos
- » Primer Secretario:
Dip. Ramiro Rosales Acevedo
- » Segundo Secretario:
Dip. Angel Gerardo Hernández Vázquez
- » Secretario General:

- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López

- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE SE AUTORICE A LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, UNA PRORROGA PARA LA EMISION DEL DICTAMEN DEFINITIVO DE LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2009.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO, POR LAS QUE SE EXHORTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, DESTINE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, RECURSOS AL SECTOR EDUCATIVO FEDERAL.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO, POR LAS QUE SE EXHORTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, DESTINE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, RECURSOS PARA LOS DIVERSOS FONDOS DE APOYO A EXBRACEROS.



9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE TOME PROTESTA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DESARROLLO METROPOLITANO Y DESIGNE AL SERVIDOR PUBLICO QUE FUNGIRA COMO SECRETARIO TECNICO DEL MISMO.

10.- ASUNTOS GENERALES. Y

11.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

MA. ESTHELA BELTRAN DIAZ



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. DR. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO Y JORGE LUIS GARCÍA VERA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 26 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 22 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 14 de abril del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que se solicite a las Comisiones Legislativas que cuentan con Iniciativas sin resolutivo, a que presenten todos los Dictámenes pendientes antes del inicio del Primer Período Ordinario del Segundo Año de labores de ésta H. Legislatura del Estado de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, a efecto de que este Poder Legislativo se sume a la vanguardia mundial en materia de Prácticas Ambientales mediante el empleo de Medios Digitales a nuestro alcance.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que se le autorice a la Comisión de Equidad entre los Géneros de esta Legislatura, signar la Declaratoria “Compromisos por la Armonización Legislativa en el Estado Mexicano”.
8. Lectura de la Iniciativa de Ley que establece el Secreto Profesional Periodístico para el Estado de Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa de Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado.
10. Lectura de la Iniciativa de reformas y adiciones al Código Urbano del Estado de Zacatecas.
11. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia interpuesta por los CC. Juan Carlos Torres Ávila y otros Regidores, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Mezquital del Oro, Zac., por irregularidades en la elección del Contralor Municipal.

12. Lectura del Dictamen relativo a la Denuncia interpuesta por el C. Antonio Márquez Tejeda y Juan Ramón Ortiz Romero, con motivo de la designación del Regidor suplente en el Ayuntamiento de Tlaltenango, Zac.

cometidas durante el ejercicio fiscal 2006. (Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor).

13. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, por la que se declara el año 2011 como el año del XC Aniversario Luctuoso del Poeta Jerezano Ramón López Velarde, así como el XC Aniversario de la creación del Poema Suave Patria.

17. Asuntos Generales. y

18. Clausura de la Sesión.

14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa interpuesta por la Auditoría Superior del Estado, en contra del C. J. Jesús Martínez Orta, Expresidente Municipal de Concepción del Oro, Zac., por diversas irregularidades. (Aprobado en lo general y particular, con: 23 votos a favor).

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa promovida por la Auditoría Superior del Estado, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Tepetongo, Zac., que se desempeñó durante el ejercicio 2006, por diversas irregularidades. (Aprobado en lo general y particular, con: 22 votos a favor, cero en contra y una abstención).

ACTO SEGUIDO, LOS DIPUTADOS SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LOS PUNTOS DEL 3 AL 13; MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0089 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2011.

ASUNTOS GENERALES

16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa interpuesta por la Auditoría Superior del Estado, en contra del C. J. Jesús Rojas Rodríguez, Expresidente Municipal de Mezquital del Oro, Zac., por irregularidades

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, tema: "Rompe Olas".

II.- EL DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA, tema: "Parlamento: Nosotros los Jóvenes 2011".



III.- EL DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, tema: “Creación de la Secretaría del Trabajo, y Criterios de la CRICP”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de General Enrique Estrada, Zac.	Hacen entrega de una copia de la documentación comprobatoria y de información digitalizada, mediante la cual pretenden solventar el Pliego de Observaciones emitido por la Auditoría Superior del Estado, como resultado de la revisión a su Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2010.
02	Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.	Remiten el Expediente integrado por el Ayuntamiento Municipal de Valparaíso, Zac., mediante el cual solicita la autorización de esta Legislatura para contratar un Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, por la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS, mas gastos financieros, el cual deberá aplicarse para equipamiento, infraestructura y servicios públicos.
03	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe de Resultados derivado de la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2010, del municipio de Genaro Codina, Zac.
04	Presidencia Municipal de Santa María de la Paz, Zac.	Remiten un ejemplar del Primer Informe del Gobierno Municipal, del Ayuntamiento 2010 – 2013.



4.-Iniciativas:

4.1

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

Diputado José Xerardo Ramírez Muñoz, del Partido Verde Ecologista de México e integrante de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente iniciativa al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El agua es indispensable para la vida, es prácticamente un recurso insustituible y es, metafóricamente hablando, el motor que da vida y subsistencia a los ecosistemas.

Es tan importante su presencia en el planeta, que constituye un factor primordial para regular el clima, ya que la diversidad de la flora y la fauna depende en gran medida del agua, cuanto más abundante es ésta más especies proliferan, cuanto menor, disminuye la variedad de las mismas e inclusive se pone en riesgo su sobrevivencia.

El cambio climático, un problema de dimensiones mundiales que ha encendido focos rojos en los gobiernos del orbe, por estar de por medio la vida de nuestra casa o sea el planeta, tiene en gran parte relación con la devastación desmesurada de bosques y selvas y, consecuentemente, con el drástico cambio del ciclo hidrológico. No podemos negar que el hombre ha trastocado el medio ambiente que lo rodea y que se avizoran cambios tal vez de dimensiones dantescas en los patrones de lluvia, situación que vendrá a repercutir en la modificación de las actividades desarrolladas por el ser humano, seguramente con grandes pérdidas de especies de la flora y fauna del planeta y obviamente, de recursos económicos. Inexorablemente las pérdidas serán de dimensiones incalculables.

Tampoco podemos evadir la responsabilidad que tenemos respecto a la grave desertificación que se ha generado, debido a la modificación y sobreexplotación de las cuencas, la deforestación de nuestros bosques y selvas y al abuso indiscriminado de las actividades industriales y agrícolas, que han generado un marcado deterioro de los suelos. Además de lo anterior, las miles de toneladas de gases invernadero han propiciado que el calor se aprisione en la atmósfera creando sequías, huracanes y altas y bajas temperaturas sin precedente alguno. Se ha creado una sinergia negativa ya que más carencia de agua es igual a menos variedades en las selvas y bosques, en sí, menos vida simple y sencillamente porque funcionan como fábricas de agua.

Pero aunado a la escasez del vital líquido, sumemos la disminución en la calidad de este recurso, consecuencia de la contaminación indiscriminada de los suelos, ríos, mares y sus afluentes. De ahí, la necesidad de protegerla por ser un recurso estratégico en el desarrollo de todas las actividades humanas, además de que ha sido declarado un asunto “de seguridad nacional” y como tal debe ser abordado.

Es obligación de todos los ciudadanos visualizar el problema del agua, actuar con altura de miras, velar por su perdurabilidad y poner en el centro del debate la preservación de la riqueza de nuestros recursos naturales.

Por esa razón, someto a la consideración de esta Representación Popular la presente iniciativa Ley, misma que consta de 10 Títulos, 213 artículos y 12 artículos transitorios, destacando los aspectos señalados a continuación.

Para una mejor comprensión del presente instrumento legislativo, se citarán las principales bondades de los Títulos que la componen, siendo a saber:

En el Título Primero “Disposiciones Generales”, destacan los siguientes:

Se establece el objeto que regulará esta norma legal, siendo entre otros, la organización, funcionamiento y facultades de la Comisión del Agua del Estado y los organismos operadores municipales e intermunicipales, mismos que serán citados en posteriores apartados.

Para una mejor comprensión de la materia que regula este cuerpo de leyes, se estipula un glosario de términos con definiciones precisas sobre diversas acepciones que tienen un manejo recurrente dentro del texto de la ley.

Se contempla el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico del agua y se obliga al Estado y los Municipios a garantizar el goce de este derecho.

La política de la gestión integral del agua tendrá como órbita de actuación, que el agua es un recurso vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental y que por tanto, debe prevalecer el principio de que el agua paga el agua. Además, deberá priorizarse la participación de la sociedad civil en las acciones que se desarrollen en este rubro.

Para una mejor aplicación de la presente Ley, se señalan los ordenamientos de aplicación supletoria, siendo entre otros, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que podrá aplicarse tratándose de notificaciones y demás cuestiones que surjan con motivo de su aplicación. Cabe mencionar, que la ley en vigor adolece de lo anterior, situación que dificulta su aplicabilidad.

En el Título Segundo “Del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado”, sobresalen los siguientes aspectos:

Se dispone que es facultad de la Comisión del Agua del Estado y los organismos operadores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema.

De igual forma, para el cabal funcionamiento del referido Sistema, podrán coordinarse el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para cumplir con tal objetivo.

Por la trascendencia de la materia que se regula, se declara de utilidad pública, la planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras para el desarrollo de proyectos y programas sobre el agua. También, la regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución del agua potable y la instalación de dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamientos de aguas residuales, entre otras importantes funciones.

Por último, en este apartado de la ley se dispone que los organismos operadores podrán solicitar a la Comisión Nacional del Agua y demás dependencias competentes, las asignaciones correspondientes sobre las fuentes de abastecimiento, así como asesoría técnica y profesional para su adecuada explotación.

En el Título Tercero “De la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas”, se contienen las siguientes bondades:

En este apartado se establece la creación de la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas, con el carácter de organismo público descentralizado de la administración pública estatal. Dicho organismo sustituirá a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Esta paraestatal tendrá, entre otras importantes funciones, la elaboración del Programa Hídrico del Estado, el cual estará alineado al Programa Nacional Hídrico, los programas hídricos de las cuencas hidrológicas, los subprogramas específicos y el Plan Estatal de Desarrollo; la asesoría y asistencia técnica, operativa y administrativa a los organismos operadores municipales e intermunicipales; la participación en los organismos y consejos de cuenca; la administración y custodia de las aguas de jurisdicción estatal, facultad ésta última que tampoco regula la ley en vigor y la realización de campañas sobre la cultura del uso racional del agua.

Este nuevo organismo descentralizado estará conformado por una Junta de Gobierno, un Director General y un órgano de vigilancia. El primero de los mencionados, estará integrado de manera plural por el Titular del Ejecutivo, diversos Secretarios de despacho, dos Presidentes Municipales y otros vocales.

La Junta de Gobierno de la Comisión del Agua del Estado, tendrá a su cargo el análisis y aprobación del proyecto de presupuesto del organismo; la expedición de su Reglamento Interno y sus respectivas reformas y adiciones y otras de igual importancia.

El Director General de la Comisión, por su parte, tendrá a su cargo la administración y representación legal del organismo; la formulación del proyecto de presupuesto el cual someterá a la consideración de la Junta de Gobierno; la suscripción de convenios y contratos, los cuales una vez signados, lo hará del conocimiento del órgano de gobierno de la Comisión; la realización de cursos y demás eventos relacionados con la gestión integral de los recursos hídricos y otras de similar importancia.



El patrimonio de dicha paraestatal, estará integrado por los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos; los bienes muebles e inmuebles que se le otorguen; las donaciones, herencias y legados otorgados a su favor; los ingresos que obtenga por los servicios y actividades que desarrolle y otros.

Su órgano de vigilancia estará integrado por un comisario propietario y un suplente, nombrados en los términos de la legislación aplicable.

Por último, las relaciones de trabajo entre el organismo que se propone crear y sus servidores públicos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado. Es preciso enfatizar, que la ley que se abrogar, refiere que las relaciones laborales se regularán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, sus Municipios y Organismos Descentralizados, mismo que perdiera su vigencia desde hace varios lustros, situación demás para demostrar que es necesaria una nueva ley en materia del agua, por lo desfasado de algunas de sus disposiciones.

En el Título Cuarto “De los Organismos Operadores Municipales”, destacan los siguientes aspectos:

Se puntualiza que la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, es una función a cargo de los Municipios, quienes podrán concesionarlo o prestarlo de forma coordinada o asociada en los términos de la Constitución General de la República.

Dispone la forma de constitución de los organismos operadores y que tendrán facultades

para adoptar las medidas que consideren necesarias para alcanzar su autonomía financiera.

Los organismos operadores municipales, tendrán entre otras importantes funciones, proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales a las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción; elaborar estudios para sustentar el establecimiento o modificación de las cuotas y tarifas, así como proponer dichas cargas fiscales al Ayuntamiento respectivo; participar en los consejos y organismos de cuenca; otorgar y negar permisos en el ámbito de su competencia; promover por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, el uso racional del agua y otras más.

Estos organismos estarán conformados por un Consejo Directivo, un Gerente o Director General y un Comisario Público, éste último recaerá en el Síndico Municipal, en virtud de las facultades que sobre el manejo y aplicación de los recursos del Municipio le corresponden, además de que se evita la contratación de más personal y con ello, engrosar la nómina y dañar las finanzas del Municipio.

El Consejo Directivo de los organismos operadores lo integrará el Presidente Municipal; el Regidor que presida la Comisión de Promoción del Desarrollo Económico y Social o la comisión relacionada con temas del agua o del medio ambiente; el Director General de la Comisión del Agua del Estado y dos representantes de organismos de la sociedad civil con enfoque sobre el cuidado del agua y medio ambiente.

Dicho órgano de gobierno, tendrá como principales funciones, el análisis y aprobación del

proyecto de presupuesto de egresos del organismo que someta a su consideración el Gerente o Director General; proponer al Ayuntamiento el nombramiento y remoción del Gerente o Director General y de los servidores públicos del propio organismo; rendir un informe anual al Cabildo respecto de las actividades desarrolladas durante ese período y expedir el Reglamento Interno del organismo y sus respectivas reformas y otras de igual trascendencia para el funcionamiento del organismo.

También se dispone que el Gerente o Director General del organismo será nombrado y removido por el Ayuntamiento, de entre una terna que someterá a su consideración el citado Consejo Directivo y se obliga a que en los Municipios con una población superior a los cincuenta mil habitantes, el titular cuente con licenciatura en ingeniería civil, arquitectura o áreas afines.

Entre sus principales facultades encontramos las de administrar y representar legalmente al organismo operador; formular el proyecto de presupuesto del organismo y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación; resolver las quejas y solicitudes presentadas por los usuarios y, en su caso, revocar sus propias resoluciones o las de sus subalternos cuando no se afecte el interés público o derechos de terceros; proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción de los servidores públicos a su cargo y realizar cursos y demás eventos relacionados con la gestión integral del agua y el uso racional de dicho recurso.

Además de las facultades que la Ley Orgánica del Municipio le confiere al Síndico Municipal, se señalan de manera expresa las facultades que tendrá respecto a su calidad de Comisario Público del organismo operador de su jurisdicción.

Asimismo, se establece lo concerniente al patrimonio de los organismos operadores, el cual estará integrado por los recursos federales, estatales y sobretodo municipales que le sean asignados; los bienes muebles e inmuebles que se le otorguen; las donaciones, herencias y legados otorgados a su favor; los ingresos que obtenga por los servicios y actividades que desarrolle y otros.

En el Título Quinto “De los Organismos Operadores Intermunicipales, sobresale lo siguiente:

Se establece el procedimiento para que los Municipios constituyan organismos operadores intermunicipales.

De igual manera, se dispone que el convenio para la creación del organismo, será considerado de derecho público y deberán cubrirse requisitos, como la correspondiente autorización de los Ayuntamientos en sesión de Cabildo y la especificación del área geográfica en la que tendrá jurisdicción, entre otros.

También, se menciona en este apartado de la ley, que la vigencia del citado convenio será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor y se integrará por las declaraciones y cláusulas que resulten necesarias.

Con el objeto de delimitar el alcance de los organismos intermunicipales, se estipula que su patrimonio será distinto e independiente al patrimonio de los Municipios coordinados.



Con el objeto de que todos los Municipios que integran el organismo operador intermunicipal, se encuentren representados en condiciones de paridad, se dispone que la Presidencia será rotativa entre los presidentes municipales que lo conformen, para lo cual durarán en su cargo seis meses y en ese tenor, cada Municipio tenga el mismo número de consejeros y con ello, evitar un desequilibrio en el máximo órgano de gobierno de los intermunicipales.

Considerando la similitud de los organismos intermunicipales con los de carácter municipal y a fin de evitar la repetición de disposiciones legales respecto al funcionamiento de los intermunicipales, se preceptúa que será aplicable lo previsto en el Título Cuarto de este ordenamiento, esto es, lo correspondiente al funcionamiento de los organismos de naturaleza municipal.

En el Título Sexto “De la Prestación de los Servicios Hidráulicos”, se contienen las siguientes bondades:

En esta sección de la ley, se prevén cuestiones de especial importancia en la prestación de los servicios públicos contenidos en esta ordenanza. En primer término, se establece lo concerniente a la obligación de los usuarios de contratar dichos servicios. Asimismo, se señalan los plazos para la instalación de las tomas de agua potable y la obligación de los usuarios de presentar su solicitud para la contratación del servicio.

Se dispone la facultad exclusiva de los organismos operadores de maniobrar las tapas de registro, válvulas, hidrantes, toma de tipo cuello de garza, llaves de banquetta y todo tipo de estructura del sistema.

Se establece la obligación de las desarrolladoras de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos y turísticos, para construir la infraestructura interna para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Asimismo, se disponen las causas mediante las cuales el organismo operador podrá suspender el servicio de agua potable y la obligación de la autoridad, en determinados casos, de dar aviso oportuno a la población sobre la suspensión en el servicio y para hacer llegar el vital líquido a través de carros tanque, siendo éste último de carácter gratuito y no deberá ser distribuido a nombre o representación de institución ajena a la que presta el servicio, servidor público, precandidato o candidato alguno.

Se disponen los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable, desglosándolos en usos doméstico, comercial, industrial, agrícola, servicios públicos, recreativo, unidades hospitalarias y otros, con las particularidades propias de cada uso.

Respecto de los derechos y obligaciones de los usuarios, se prevé como obligación de los mismos, el pago de los servicios. De igual forma, menciona como derechos de los usuarios, exigir al organismo operador niveles adecuados de calidad y cantidad del vital líquido; conocer el régimen tarifario y el ser informado, con la anticipación debida, de la suspensión del servicio de agua potable.



En lo tocante a la prestación del servicio público de drenaje y alcantarillado, se establece la potestad de los organismos operadores de controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Una de las premisas de este ordenamiento consiste en la protección del medio ambiente. Para tal efecto, se prohíbe a los propietarios o poseedores de inmuebles, descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y cuerpos receptores o que por sus características, pongan en peligro la seguridad de los habitantes y sus bienes o los cuerpos o corrientes de agua.

También, se faculta a los organismos operadores a emitir las condiciones de descarga de las aguas residuales que se viertan al drenaje, cumpliendo en todo momento con lo preceptuado en la legislación en materia ecológica.

Los organismos operadores y la Comisión del Agua del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el uso de las aguas residuales, promoviendo asimismo entre los usuarios, el aprovechamiento de las aguas residuales.

En este Título de la iniciativa, también se regula lo concerniente a la concesión de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Para tal efecto, se deberá celebrar contrato de obra pública y de prestación o de suministro de servicios u otros contratos de derecho público que tengan por objetivo prestar dichos servicios, en los términos de la legislación aplicable.

En concordancia con el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán otorgar la concesión total o parcial de dichos servicios públicos, de los bienes, de la construcción y operación de un sistema y otros que tengan por finalidad la prestación concesionada de los aludidos servicios. Las concesiones deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, sanidad, financiamiento, oportunidad y modernización de los sistemas.

Se establecen expresamente los requisitos que deberán contener los títulos de concesión; las causas de terminación y de revocación. Asimismo, la aplicación, en tanto no se oponga a la ley que se propone, de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Municipio y la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, por contener los mismos preceptos relacionados con la concesión de los servicios públicos a cargo del Municipio.

De igual forma, los organismos operadores con el apoyo de la Comisión del Agua del Estado, en caso de ser necesario, realizarán los estudios correspondientes para la actualización de las cuotas y tarifas, estudios que podrán ser tomados en cuenta por los Ayuntamientos y en su oportunidad por la Legislatura del Estado al momento de aprobar su actualización.

Las cuotas y tarifas deberán incluir los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento del sistema y propiciar, la sostenibilidad de los servicios; la autosuficiencia financiera de los organismos operadores; la racionalización del consumo del agua y el acceso de la población de situación económica en desventaja a los servicios públicos, entre otros.



Se obliga a los organismos operadores a publicar las cuotas y tarifas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, así como en las páginas de internet de los municipios y los propios organismos y a falta de éstas, en lugar visible de las oficinas del Palacio Municipal y de los referidos organismos.

Como un compromiso ineludible del instituto político al que pertenezco, se propone otorgar un 50% de descuento a las personas pensionadas y a los adultos mayores y se prohíbe a los organismos operadores a subsidiar total o parcialmente, eventual o intermitentemente, el pago de los servicios con cargo al presupuesto anual, con las excepciones señaladas en esta ley, lo anterior en virtud de que va en detrimento de la autosuficiencia presupuestal que se supone deben alcanzar los supracitados organismos.

Se establecen las hipótesis mediante las cuales se podrá llevar a cabo la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, siendo algunas de éstas, no contar con medidor o que no funcione el mismo; cuando el usuario no cubra las cuotas y tarifas de acuerdo a la ley que se propone o se oponga u obstaculice la iniciación y desarrollo de las inspecciones y verificaciones.

Además de otras situaciones relacionadas con la prestación de los servicios, se dispone la facultad de los usuarios para inconformarse por la prestación de los mismos, dentro de los plazos que este ordenamiento señala.

Por último, se establece la obligación de los usuarios de hacer un uso adecuado de los medidores y de instalarlos en lugares accesibles al personal del organismo operador. Asimismo, se

obliga a los organismos operadores y a la Comisión, para implementar campañas para dar a conocer a la población el cuidado de los medidores y las sanciones a las que son sujetos en caso de transgredir la normatividad.

En el Título Séptimo De las Aguas de Jurisdicción Estatal”, sobresale lo siguiente:

En esta sección de la iniciativa que se propone, se regula una materia que, inclusive, en la ley que se abroga no se contemplaba. Se trata de las aguas de jurisdicción estatal, las cuales de acuerdo al artículo 27 de la Constitución General de la República, por su naturaleza, no son consideradas propiedad de la Nación.

Se dispone que es atribución del Ejecutivo del Estado a través de la Comisión del Agua del Estado, normar la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de dichas aguas.

También se faculta al titular del Ejecutivo a establecer zonas de veda y declarar reservas sobre estas aguas, cuando sea por causa de utilidad e interés público.

De igual forma, corresponderá al Ejecutivo por conducto de la Comisión, fijar los volúmenes de extracción y descargas de las aguas de jurisdicción estatal, así como las modalidades o límites a los derechos de los usuarios de las mismas. Para dar cumplimiento a estas disposiciones legales, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, podrá emitir Decretos Gubernativos.

En virtud de que la ley que se propone abrogar no contenía preceptos legales al respecto y por tanto no se habían las creado instancias jurídicas correspondientes, se crea el Registro de Derechos de Aguas Asignadas y de Jurisdicción Estatal, el cual funcionará, guardando las debidas proporciones, análogamente al Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) señalado en la Ley de Aguas Nacionales.

El aludido Registro tendrá como función principal, proporcionar información y seguridad jurídica a los usuarios de las aguas asignadas o de jurisdicción estatal y corresponderá a la comisión del Agua del Estado, su operación y actualización. Proporcionará el servicio de acceso a la información pública de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Por último, podrán declararse nulas de pleno de derecho, las transmisiones de derechos que se efectúen en contravención a la ley que se plantea.

En el Título Octavo “De la Cultura del Agua”, destacan los aspectos mencionados a continuación:

Tal y como sucede con el Título anterior, la ley que se propone abrogar tampoco contiene un título o capítulo relativo a la cultura del agua. En ese orden de cosas, se integra un apartado en el que se le confieren diversas obligaciones a la Comisión del Agua del Estado y a los organismos operadores, tanto municipales como intermunicipales, para desarrollar acciones y estrategias tendientes a crear y fortalecer en la población el hábito sobre el uso eficiente del agua.

En el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Hídrico del Estado, se deberán establecer estrategias y objetivos sobre el impulso a la cultura del agua y en concordancia con lo anterior, los ayuntamientos podrán señalarlas en sus planes municipales de desarrollo y sus programas operativos anuales.

En este apartado se puntualiza que el desarrollo de estas acciones corresponderá a la Comisión del Agua del Estado y a los organismos operadores en coordinación con los usuarios. Es tal el reto, que se requiere de la colaboración y concurso de todos, ya que cuidar el agua no es una tarea menor.

Las acciones ejecutadas sobre este tópico, tendrán como eje de actuación, la promoción de hábitos sobre el cuidado del vital líquido, para que desde temprana edad sean adquiridos y con ello, evitemos un uso deficiente y pernicioso de este recurso natural.

De igual manera, dentro de las políticas a realizarse, se plantea que los usuarios deberán conservar en óptimo estado las instalaciones hidráulicas, con la finalidad de evitar fugas y desperdicios de agua. Por lo tanto, deberán reportar las fugas u otras circunstancias que afecten el adecuado abasto de agua.

Asimismo, se promoverá la realización de acciones respecto a incentivar la cosecha de agua de lluvia, para destinarlas a diferentes usos.

En este apartado también se estipula expresamente, que se deberá contribuir a la modernización y actualización del orden jurídico estatal, para que las leyes, reglamentos,



presupuestos, planes, programas y proyectos, tengan como premisa la preservación del agua.

Por último, se propone que la Legislatura del Estado y el Titular del Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano, promuevan el otorgamiento de reconocimientos a las personas físicas y morales que por sus actos y obras propicien el uso racional del vital líquido. Es importante mencionar que en esta ordenanza se privilegian las acciones preventivas y propositivas, por sobre las reactivas, porque en el Partido Verde Ecologista de México, estamos convencidos de la conciencia y madurez que sobre el tema ha alcanzado la sociedad zacatecana.

El Título Noveno “De la Facultad de Inspección y Verificación”, contiene las bondades a saber:

Como se expresó en el apartado que antecede, en el Verde Ecologista apostamos por las acciones preventivas que coadyuven al cuidado del vital líquido, pero no obstante lo anterior, creemos necesario proponer disposiciones que apunten a crear, de una u otra manera, una cultura de cumplimiento a la ley. Por ello, consideramos que las acciones o actividades de inspección y verificación, son instrumentos de control y cumplimiento que bajo ninguna circunstancia deben dejar de legislarse.

Para tal efecto, se puntualiza que los organismos operadores llevarán a cabo actos de verificación, inspección y vigilancia, estén o no concesionados los servicios. Asimismo, deberán contar con los inspectores que sean necesarios para el desarrollo de estas actividades, los cuales deberán acreditar tal carácter y fundar y motivar sus actos, siempre

en observancia del principio de legalidad contenido en el máximo código de la nación.

Las visitas de inspección tendrán como objeto, entre otros, verificar que el uso de los servicios sea el contratado; el correcto funcionamiento de los medidores; la existencia de fugas de aguas y la correcta prestación de los servicios concesionados.

Para seguridad jurídica del gobernado, se establece el procedimiento mediante los cuales los inspectores llevarán a cabo las inspecciones, para que las mismas estén acordes al marco legal y se respeten los derechos de los usuarios, pero también, se cumpla la ley.

En el Título Décimo “De las Infracciones, Sanciones, Medios de Impugnación y Denuncia Ciudadana”, sobresalen los siguientes aspectos:

En la ley que se propone abrogar, no se estipulan expresamente los montos de las infracciones. Por ello, en observancia al principio de legalidad para una mayor seguridad jurídica de los gobernados, en este instrumento legislativo se establecen los montos de las infracciones.

Las infracciones tienen una estrecha relación con los Títulos y Capítulos contenidos en esta norma legal. Entre las más importantes se encuentra, colocar conexiones en forma clandestina; impedir la revisión de los aparatos medidores o variar su colocación; succionar agua de las tuberías de distribución y verter desechos sólidos en las redes de drenaje.

Las infracciones serán sancionadas administrativamente por los organismos operadores, con multas equivalentes a cuotas de salario mínimo vigentes en el Estado. Dichas multas estarán dentro del rango de 10 a 50, 51 a 100, 101 a 200 y 201 a 1000 cuotas, dependiendo de la gravedad de la falta. Cabe resaltar, que los



montos no resultan gravosos para los usuarios, en virtud de que la cantidad mayor con la que se sancionará consistente en 1000 cuotas, es la de menor rango tratándose de violaciones a la Ley de Aguas Nacionales, ya que ésta sanciona hasta con 20,000 cuotas.

Para sancionar las faltas, se deberá tomar en consideración, la gravedad de la infracción, la condición económica del infractor y la reincidencia del infractor y se puntualiza, que en caso de reincidencia, el monto podrá ser hasta por dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Asimismo, se faculta a los organismos operadores para que en el ejercicio de sus facultades, en determinadas situaciones, además de las multas impuestas, clausuren temporal o definitivamente la toma correspondiente.

Los usuarios infractores deberán responder de los daños y perjuicios causados con motivo de las faltas a la presente ley, con independencia de las multas que les correspondan cubrir por dichos motivos.

De igual forma, se establece que en caso de que los montos por las infracciones no sean cubiertos en los términos previstos en la ley que se propone, se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución, señalado en los Código Fiscal del Estado y Código Fiscal Municipal del Estado.

Un aspecto de singular importancia para la aplicabilidad de este cuerpo normativo, lo constituye sin duda la probidad y honorabilidad con que los servidores públicos de los organismos operadores deben conducirse, porque de su actuar depende en gran medida que sus preceptos sean o no acatados. Por esa razón, se propone que los inspectores que dejen de observar este cuerpo legal, podrán ser amonestados, suspendidos o cesados en sus funciones, además de que podrán ser sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios y las leyes penales y civiles que correspondan.

Con la finalidad de fortalecer a los organismos operadores y dotarlos de los recursos y herramientas legales suficientes para concretizar lo previsto en la iniciativa que se plantea, se establece expresamente que los recursos obtenidos con motivo de las sanciones pecuniarias impuestas por los propios organismos, tendrán destino específico o sea, que se ejercerán de manera exclusiva para la modernización de la infraestructura hidráulica. Con lo anterior, se evitará que los mencionados recursos se destinen a otras partidas presupuestales.

Respecto de los medios de impugnación, se dispone que los actos y resoluciones emitidos por los organismos operadores en el ejercicio de sus funciones, podrán ser combatidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios, que es el ente jurisdiccional constitucionalmente facultado, para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las dependencias estatales, municipales e intermunicipales y los particulares.

Por último, se prevé lo concerniente a la denuncia popular, que será la potestad que tendrá toda persona, organización de la sociedad civil o grupo social, de denunciar ante los organismos operadores, los hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir perjuicios a los recursos hídricos y al medio ambiente.

En el apartado relativo a los artículos transitorios, sobresale lo siguiente:

Se establece la vigencia de la ley, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el



Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

También, se abroga la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado, misma que fuera publicada en agosto de 1994. Como se observa, se trata de un instrumento jurídico que fue promulgado hace casi dos décadas, en un momento político, social y económico diferente al actual, razón de peso por la que es necesaria su abrogación.

En virtud de que se extinguirá la actual Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, para dar paso al nuevo organismo que se propone crear, se dispone que los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente dicha dependencia, pasarán a formar parte de la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas y con el objeto de evitar la aplicación retroactiva en perjuicio de los servidores públicos del ente que se extingue, se menciona que deberán respetarse los derechos laborales y de seguridad social que hubieren adquirido. En ese tenor, el titular del Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades y con el concurso de las instancias que considere necesarias, llevará a cabo el procedimiento de entrega-recepción correspondiente a efecto de poner en marcha el funcionamiento del organismo que se propone constituir.

Asimismo, se establecen plazos para la conformación del Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado y para que el Ejecutivo estatal, en uso de su facultad reglamentaria, emita el Reglamento de la presente Ley, los manuales y las correspondientes reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, esto último, con el propósito de adecuarlo a lo previsto en este instrumento jurídico.

Si bien es cierto el procedimiento para el establecimiento de cuotas y tarifas se modifica en relación a la ley que se abroga, los organismos operadores continuarán aplicando las cuotas y tarifas vigentes, hasta en tanto, de acuerdo al nuevo procedimiento las actualicen. Con ello se evita dañar la economía de las y los zacatecanos.

Tomando en cuenta que los organismos operadores municipales e intermunicipales, tendrán un papel fundamental en la gestión integral de los recursos hídricos, se preceptúa un plazo para que los Ayuntamientos, en ejercicio de la facultad para organizar la administración pública municipal concedida por el artículo 115 constitucional, emitan o modifiquen los instrumentos legislativos por los que se crean los organismos operadores, lo anterior con la finalidad de adecuarlos a la presente ley.

Estimando que la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado será extinguida y por su parte, será creado un organismo que lo substituirá, se prevé que la Comisión del Agua del Estado, se subrogará en los derechos y obligaciones que a la entrada en vigor de este ordenamiento correspondan al primero de los mencionados, ya que con lo anterior, se evita causar perjuicios a terceros que hubieren pactado obligaciones con el actual organismo estatal del agua.

Por último, se señala un artículo transitorio por el que se obliga a que en el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal próximo inmediato, deberán incluirse las partidas presupuestales respectivas, toda vez que con las nuevas atribuciones que se les confieren, requerirá de los recursos suficientes para la ejecución de sus funciones.

Estos son, en términos generales, algunos aspectos pormenorizados del contenido de la iniciativa que

se plantea, mismos en los que se detalla la importancia de contar con una nueva ley en la materia, por la trascendencia que reviste el cuidado del vital líquido. Es de todos sabido que es una obligación indeclinable del gobierno y de la sociedad, crear las condiciones para que el agua se constituya en un factor de desarrollo en los diversos ámbitos de la vida de Zacatecas.

Nada justifica el hecho de vedar el derecho de las generaciones futuras de disfrutar del privilegio de contar con los recursos hídricos suficientes para su subsistencia y desarrollo. No podemos permitir que este invaluable recurso se pierda porque sería como atentar nosotros mismos y contra la viabilidad social y económica de la Entidad.

Pugnemos por el establecimiento de políticas de estado en materia de protección del agua, cuya perdurabilidad y sustentabilidad permitan a las y los zacatecanos del mañana gozar de este inconmensurable privilegio. Porque de no hacerlo correremos el riesgo de minar el camino a la prosperidad y el progreso, ya que es inevitable sostener las ramas productivas, cualesquiera que sea su naturaleza, sin este recurso.

Zacatecas merece tener una nueva ley en la materia, acorde al contexto nacional y a los retos y desafíos de una sociedad progresista que demanda de nuevas formas de utilizar este recurso no renovable, una ley que otorgue un mayor dinamismo y funcionalidad a las instancias estatales y municipales encargadas de preservarlo.

Necesitamos un cambio de actitud hacia la preservación de nuestros recursos naturales, la visión reduccionista de que el gobierno por sí mismo puede resolver los problemas, debe ser cosa del pasado, ahora es indispensable la

participación activa y comprometida de la población para unir fuerzas en torno al tema del agua, el reto lo amerita.

Por lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

I. La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso de sus aguas residuales;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y entre éstos y la Federación, en materia de gestión integral del agua;

III. La organización, funcionamiento y facultades de la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas, así como de los organismos operadores municipales e intermunicipales;

IV. Fomentar el uso racional del agua y promover una cultura de austeridad y aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos;

V. Propiciar la alineación de los planes, programas, políticas y acciones de las dependencias y entidades estatales y municipales a efecto de garantizar la gestión integral de los recursos hídricos;

VI. Diseñar e implementar políticas en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. La creación, establecimiento y actualización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado; así como la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del mismo;

VIII. Establecer las bases para la determinación de las cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reuso;

IX. La asunción de funciones en materia de aguas nacionales y sus bienes inherentes que la Federación asigne o descentralice al Estado, así como de aquellas que, conforme a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queden sujetas a las disposiciones que dicte el Estado;

X. Coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y

XI. Las sanciones e infracciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Aguas Nacionales: Aquellas referidas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Agua Potable: La que se utiliza para uso y consumo humano, sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas en las normas oficiales mexicanas;

III. Agua residual: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

IV. Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han

adecuado para hacerlas aptas para su reutilización, conforme a las normas oficiales mexicanas;

V. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

VI. Cauce: El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente;

VII. Comisión: La Comisión del Agua del Estado de Zacatecas;

VIII. Derivación: La conexión autorizada por el organismo operador para extender cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley, de un predio a otro u otros colindantes;

IX. Drenaje: Es el sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para recolectar y, en su caso, conducir las aguas residuales o pluviales;

X. Organismo operador: La dependencia o entidad de la administración pública municipal, paramunicipal o intermunicipal, bajo la denominación que se le asigne que tienen a su cargo la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales de origen municipal, dentro de los límites de su circunscripción territorial;

XI. Gestión integral de los recursos hídricos: Es el proceso relativo al manejo y desarrollo coordinado del agua, suelo y recursos relacionados, de manera que maximice el bienestar social, económico y ambiental de la población, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas;

XII. Recursos hídricos: El agua, el suelo, los bosques y los recursos relacionados con éstos;

XIII. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales, provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional o estatal;

XIV. Servicio de agua potable: La actividad mediante la cual los organismos operadores, en el ámbito de su competencia, proporcionan agua apta para consumo humano;

XV. Servicio de drenaje y alcantarillado: Las acciones que realizan los organismos operadores en la planeación, construcción, ampliación, mantenimiento y monitoreo de la infraestructura necesaria para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;

XVI. Servicio de tratamiento de aguas residuales: Proceso que realiza el organismo operador que consiste en remover o disminuir los contaminantes de las aguas residuales, previo a su descarga o reuso;

XVII. Sistema de agua potable y alcantarillado: Conjunto de obras y acciones que permiten la

prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento;

XVIII. Toma: El punto de interconexión entre la infraestructura de la red secundaria para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura domiciliaria de cada predio;

XIX. Usuario: La persona física o moral que haga uso de uno o más servicios hídricos, y

XX. Las demás que establezca la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la presente Ley. El Estado y los Municipios garantizarán este derecho, de acuerdo a la infraestructura con la que cuenten los organismos operadores.

La suspensión o restricción del suministro de agua se sustentará en los criterios establecidos en la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso al agua.

Artículo 4.- En la formulación, ejecución y vigilancia de la política de la gestión integral de los recursos hídricos, se deberán observar los siguientes principios:

I. El agua es un recurso vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación es tarea fundamental del Estado y los Municipios;

II. La gestión integral de los recursos hídricos se realizará bajo el principio de que “el agua paga el agua”, conforme a la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

III. Privilegiar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de los usuarios en el desarrollo de la gestión integral de los recursos hídricos;

IV. La infraestructura y los servicios hídricos deben ser accesibles para toda persona, sin discriminación, privilegiando a los grupos vulnerables;

V. Toda persona tiene el derecho a recibir y acceder a la información relacionada con la gestión integral de los recursos hídricos;

VI. La participación de la sociedad y en especial de la mujer, en la gestión integral de los recursos hídricos;

VII. Procurar y promover el uso racional del agua, consistente en la ejecución de acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua, y



VIII. Las demás que establezca la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- La calidad del agua potable para consumo humano deberá ser de la más alta calidad. Los organismos operadores informarán mensualmente a los usuarios a través de diversos medios de comunicación, los resultados que sobre la calidad del agua realicen dichos organismos.

Artículo 6.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, el Código Urbano del Estado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Capítulo Único

Disposiciones comunes

Artículo 7.- Corresponde a los organismos operadores y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, el cual comprenderá:

I. Las políticas que contribuyan a la gestión integral de los recursos hídricos;

II. Los lineamientos para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hídrica de carácter estatal y municipal;

III. Las base para la coordinación entre las dependencias y entidades del Estado y los Municipios con la Comisión Nacional del Agua, con el objetivo de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos;

IV. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de acciones para incorporar en los niveles educativos la cultura sobre el uso racional del agua;

V. La determinación para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hídrico en el Estado, y

VI. Los mecanismos para la participación de las instituciones y organismos de educación superior y de investigación, que promuevan el desarrollo de conocimientos y tecnologías para la gestión integral de los recursos hídricos;

Artículo 8.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán coordinarse de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para el establecimiento y actualización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 9.- Se declara de utilidad pública:



I. La planeación, diseño, construcción, ejecución, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras para el desarrollo de los proyectos y programas que se realicen para la gestión integral de los recursos hídricos, así como para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y su reuso en el Estado;

II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable;

III. La adquisición y utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando sea necesario para la eficiente prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, establecido o por establecer;

IV. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad en los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

V. La administración, integración y actualización de los padrones de usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de los programas descentralizados al Estado y los Municipios;

VI. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reuso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y

mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

VII. La adquisición y utilización de los bienes muebles e inmuebles necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, mantenimiento, operación y desarrollo del Sistema, incluyendo las instalaciones conexas como caminos de acceso y las zonas de protección, y

VIII. La interconexión de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 10.- Las fuentes de abastecimiento de agua potable, cuando se trate del uso de aguas de propiedad de la nación, serán determinadas por la dependencia federal competente. Los organismos operadores deberán solicitarle las asignaciones respectivas y la asesoría técnica y profesional que requieran para su adecuada explotación.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo Primero

Disposiciones comunes

Artículo 11.- Se crea la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya coordinadora de sector será la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 12.- La Comisión tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Zacatecas, Capital o en la zona conurbada y podrá establecer oficinas de representación en otros municipios de la entidad.

Capítulo Segundo

De las Facultades de la Comisión del Agua del Estado

Artículo 13.- Son facultades de la Comisión, las siguientes:

I. Elaborar, en congruencia con el Programa Nacional Hídrico, los programas hídricos de las cuencas hidrológicas, los subprogramas específicos y el Plan Estatal de Desarrollo; el Programa Hídrico del Estado y evaluar periódicamente su ejecución;

II. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica, operativa y administrativa para la construcción, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, a los organismos operadores municipales e intermunicipales;

III. Impulsar la incorporación de la gestión integral de los recursos hídricos en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, así como en los planes municipales de desarrollo;

IV. Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento;

V. Promover, en el ámbito de su competencia, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, el manejo de lodos y la potabilización del agua;

VI. Participar, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en los organismos de cuenca, consejos de cuenca y demás órganos señalados en los citados ordenamientos;

VII. Administrar y custodiar las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes, así como preservar y controlar su calidad;

VIII. Coadyuvar con los organismos operadores, en las gestiones de planeación y financiamiento de obras para los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y alcantarillado, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;

IX. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y de las reservas hidrológicas;

X. De conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley de Expropiación para el Estado y demás disposiciones aplicables, promover la expropiación de bienes cuando sea necesario para la gestión integral de los recursos hídricos;

XI. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades de la

Federación, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes, con el objeto de dotar de agua a los centros de población;

XII. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de la Comisión y de los organismos operadores, con la finalidad de hacer más eficientes los servicios prestados por los mismos;

XIII. Establecer relación con los medios de comunicación para promover y difundir lo relativo a la gestión integral de los recursos hídricos y la cultura del uso racional del agua;

XIV. Apoyar y asesorar a los municipios respecto del funcionamiento de los organismos operadores y la implementación de políticas públicas municipales relacionadas con los recursos hídricos;

XV. Promover, en coordinación con el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, las instituciones de educación superior y las asociaciones y colegios de profesionistas, programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico, en materia de gestión integral de los recursos hídricos, tendientes a fomentar y promover información y capacitación de los recursos humanos en la materia, así como la realización de cursos, talleres, conferencias, diplomados y demás eventos tendientes a procurar el uso racional del agua;

XVI. Administrar su patrimonio de conformidad con la legislación aplicable y realizar los actos jurídicos tendientes a la consolidación de su patrimonio;

XVII. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos, con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, con otras entidades federativas y municipios, así como con instituciones y organismos de los sectores social y privado;

XVIII. Promover ante los Ayuntamientos, que en los órganos de participación ciudadana de carácter municipal, se integren temas relacionados con los recursos hídricos;

XIX. Realizar campañas tendientes a crear en la población una cultura de uso racional del agua y también, llevarlas a cabo en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en instituciones y organismos del sector privado;

XX. Procurar la adquisición e instalación de infraestructura y equipos en las oficinas públicas, que contengan materiales y diseños que propicien el uso racional del agua, así como el mantenimiento periódico de los mismos y prever la identificación oportuna de fugas de agua;

XXI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las normas oficiales mexicanas relacionadas con el agua;

XXII. Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el uso racional del agua;

XXIII. Realizar las gestiones correspondientes ante el Titular del Ejecutivo y la Legislatura del Estado, para el otorgamiento de estímulos fiscales,

premios y reconocimientos públicos a personas físicas y morales, que se destaquen por la implementación de acciones en materia de uso racional del agua;

XXIV. Promover que en los programas de desarrollo regional concernientes al Tres por Uno, se incluyan proyectos sobre el fortalecimiento de la infraestructura hídrica;

XXV. Gestionar ante la Federación, la asignación de recursos para la ejecución de obras y acciones que incidan en la gestión integral de los recursos hídricos;

XXVI. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, promover la gestión de recursos para la modernización de los sistemas de riego, la implementación de tecnología de medición, así como proyectos de ahorro de energía y agua, para la incorporación de un mayor número de productores agrícolas a programas productivos de temporal tecnificado;

XXVII. Verificar que los Ayuntamientos realicen el pago correspondiente a la Comisión Nacional del Agua, por concepto de derechos de extracción de aguas nacionales, asignadas a los Municipios de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales;

XXVIII. Crear y mantener actualizado el padrón de usuarios de los diferentes usos del agua, así como el padrón de transportistas de agua potable en tanque;

XXIX. Colaborar y coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua, en la emisión de declaratorias

de cuerpos y corrientes de agua, en materia de regulación y control hídrico, así como el establecimiento de zonas de veda y de reserva para el control y protección de cuerpos de agua en el Estado;

XXX. Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, elaborar e integrar un padrón de usuarios del servicio de agua para uso agrícola y ganadero;

XXXI. Expedir su Reglamento Interior, así como sus reformas y adiciones;

XXXII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, ejerciendo los actos que en su carácter de autoridad le correspondan, y

XXXIII. Las demás que establezca la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero

De los Órganos de Gobierno de la Comisión

Artículo 14.- Son órganos de gobierno de la Comisión, los siguientes:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General, y



III. El Órgano de Vigilancia.

Capítulo Cuarto

De la Integración y Facultades de la Junta de Gobierno

Artículo 15.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de la Comisión y estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Secretario, que será el Secretario de Obras Públicas;

III. Diez Vocales, que serán:

- a) El Secretario de Finanzas,
- b) El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional,
- c) El Director General de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas,
- d) El Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado,
- e) Dos Presidentes Municipales,
- f) El Delegado en el Estado de la Comisión Nacional del Agua,
- g) El Delegado en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- h) Dos representantes de organismos de la sociedad civil con enfoque de cuidado del agua o medio ambiente.

Artículo 16.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Deberán designar a la persona que los suplirá en sus ausencias.

Artículo 17.- El Director General fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, sin derecho a voto.

El Comisario Público podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno sin derecho a voto.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Comisión, previa convocatoria del Presidente de la Junta, el cual podrá delegar esta facultad en el Secretario Técnico.

Artículo 19.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán presididas por el Presidente de la Junta de Gobierno y en su ausencia, por la persona que él designe.

Artículo 20.- La Junta de Gobierno con la aprobación de la mayoría de sus miembros y de acuerdo al tema a tratarse, podrá invitar a las sesiones a servidores públicos de otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, legisladores o representantes de organizaciones de la sociedad civil o instituciones de los sectores social, académico y privado.

Dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 21.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:



I. Definir los lineamientos del programa operativo anual de la Comisión, sujetándose a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de la Comisión, que el Director General someta a su consideración;

III. Expedir el Reglamento Interno y los manuales de la Comisión, así como sus reformas y adiciones;

IV. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual y demás informes que el Director General someta a su consideración;

V. Facultar al Director General a otorgar o revocar poderes generales o especiales, de acuerdo a la legislación aplicable;

VI. Autorizar en los términos de la legislación en la materia, la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes que la Comisión requiera para la prestación de sus servicios;

VII. Aprobar, en su caso, las modificaciones a la estructura orgánica de la Comisión, que el Director General someta a su consideración, y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales.

Capítulo Quinto

Del Nombramiento y Facultades del Director General

Artículo 22.- El Director General deberá acreditar los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 19 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 23.- Además de las facultades que le confiere el artículo 20 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, el Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II. Organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de la Comisión;

III. Formular el proyecto de presupuesto de la Comisión y presentarlo ante la Junta de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado;

IV. Suscribir convenios o contratos relacionados con la competencia de la Comisión y una vez suscritos, hacerlos del conocimiento de la Junta de Gobierno;

V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y proporcionarle el auxilio necesario;

VI. Otorgar o revocar poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta de Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los proyectos de Reglamento Interno y manuales de la Comisión, así como sus reformas y adiciones;

VIII. Proponer al Gobernador del Estado o, en su caso, al Oficial Mayor de Gobierno, el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la Comisión;

IX. Promover la realización de cursos, talleres, diplomados, foros, seminarios, congresos, ferias y demás eventos relacionados con la gestión integral de los recursos hídricos;

X. Acordar los asuntos de su competencia con los titulares de las unidades administrativas de la Comisión, así como conceder audiencias al público;

XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, las modificaciones a la estructura orgánica de la Comisión;

XII. Rendir a la Junta de Gobierno un informe anual sobre la gestión administrativa de la Comisión, y

XIII. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales.

Capítulo Sexto

Del Patrimonio de la Comisión

Artículo 24.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, así como los transferidos por el Gobierno Federal;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Gobierno del Estado;

III. Las donaciones, herencias o legados otorgados a su favor, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;

IV. Los ingresos que obtenga de los servicios y actividades propias de su objeto, y

V. Los demás ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal.

Capítulo Séptimo



Del Órgano de Vigilancia de la Comisión

Artículo 25.- El Órgano de Vigilancia de la Comisión estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, mismos que serán designados por el Gobernador del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales y el Reglamento Interior de la propia Contraloría.

Capítulo Octavo

Del Régimen Laboral

Artículo 26.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus servidores públicos se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Capítulo Primero

Disposiciones comunes

Artículo 27.- La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los Municipios del Estado, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada, de conformidad con la presente Ley.

La prestación de los servicios mencionados podrá concesionarse por los Ayuntamientos a personas físicas y morales, procurando que sean otorgados

a personas con solvencia técnica, económica y moral. En el contrato de concesión cualquiera que sea la modalidad, se observará lo establecido en esta Ley.

Capítulo Segundo

De los organismos operadores municipales

Artículo 28.- Los organismos operadores municipales serán constituidos mediante el acuerdo de cabildo correspondiente. Dichos organismos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y sus relaciones laborales se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 29.- Los organismos operadores municipales podrán adoptar las medidas administrativas necesarias, para alcanzar su autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos a su cargo y establecerán mecanismos de control para garantizar a los usuarios condiciones adecuadas de eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de sus recursos.

Capítulo Tercero

De las facultades de los organismos operadores municipales

Artículo 30.- Son facultades de los organismos operadores municipales, las siguientes:

I. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población y asentamientos humanos en las zonas urbanas y

rurales en el municipio que corresponda, en los términos de los convenios y contratos que al efecto se celebren;

II. Gestionar ante las autoridades competentes, los permisos y autorizaciones necesarios para la prestación de los servicios que se le encomiendan;

III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV. Operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar las obras, instalaciones, redes, equipos y demás bienes destinados a la prestación de dichos servicios;

V. Planear y programar la realización de obras futuras que sean necesarias para ampliar y mejorar la prestación de los servicios, con el objetivo de atender las demandas de la población;

VI. Elaborar los estudios necesarios que soporten el establecimiento y modificación de cuotas y tarifas para el cobro de los servicios a su cargo;

VII. Proponer al Ayuntamiento respectivo, las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para que de considerarlo pertinente, éstos envíen las iniciativas correspondientes a la Legislatura del Estado, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro de acuerdo con la presente Ley;

VIII. Realizar las gestiones necesarias con la finalidad de obtener los créditos o financiamientos que se requieran para la prestación de sus servicios;

IX. Utilizar los ingresos que se recauden, obtengan o reciban, exclusivamente en los servicios públicos a su cargo;

X. Participar, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en los organismos de cuenca, consejos de cuenca y demás órganos señalados en los citados ordenamientos;

XI. Otorgar o negar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sin perjuicio de los permisos que corresponda otorgar al Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, así como contratar los servicios con los usuarios y sancionar las descargas de aguas residuales que no cumplan con las normas de calidad establecidas;

XII. Promover por sí o en coordinación con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, el uso racional del agua a través del aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos, así como efectuar campañas permanentes de promoción y divulgación de una cultura del uso racional del agua a efecto de que los usuarios conozcan las medidas que deberán adoptar para evitar efectos nocivos al medio ambiente;

XIII. Solicitar a las autoridades competentes de conformidad con la Ley de Expropiación para el

Estado, la expropiación por causa de utilidad pública, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, de conformidad con la legislación aplicable.

Cuando sea necesario disponer de bienes ejidales o sujetos al régimen de fraccionamientos rurales, se observará lo establecido en la Ley Agraria, la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado y demás disposiciones aplicables, según corresponda;

XIV. Promover la realización de obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento y recibir las que se construyan en su jurisdicción, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua;

XV. Cubrir oportunamente los impuestos, derechos, aprovechamientos y productos que disponga la legislación fiscal aplicable;

XVI. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos o egresos del organismo operador;

XVII. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio, así como elaborar los estados financieros y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad competente;

XVIII. Rendir al Ayuntamiento dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, un informe de las labores desarrolladas por el organismo;

XIX. Realizar coordinadamente con las dependencias y entidades competentes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de las aguas y el reuso de las aguas residuales tratadas, así como prevenir y, en su caso, corregir el impacto ambiental negativo;

XX. Llevar a cabo la instalación de tomas y medidores del servicio, así como practicar visitas de inspección a los usuarios del mismo;

XXI. Elaborar los proyectos de reglamentos y manuales del organismo operador y someterlos a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación correspondiente;

XXII. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos, con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, con otras entidades federativas y municipios, así como con instituciones y organismos de los sectores social y privado;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo necesarios para su objeto y administrarlos de conformidad con las leyes de la materia;

XXIV. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley, y

XXV. Las demás que establezca la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.



Capítulo Cuarto

De la integración y facultades de sus órganos de gobierno

Artículo 31.- Son órganos de gobierno de los organismos operadores municipales, los siguientes:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Gerente o Director General, y
- III. Un Comisario Público, que será el Síndico Municipal.

Sección Primera

Del Consejo Directivo

Artículo 32.- El Consejo Directivo estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Regidor que presida la Comisión de Promoción del Desarrollo Económico y Social o la comisión relacionada con temas del agua o del medio ambiente, de acuerdo a la legislación interna de cada municipio;

III. El Director General de la Comisión del Agua del Estado, quien fungirá como primer Vocal;

IV. El Secretario Técnico, que será el Gerente o Director General del organismo operador municipal, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto, y

V. Dos representantes, de organismos de la sociedad civil relacionados con temas ambientales y cuidado y preservación del agua y, en su caso, de Comités de Participación Social, todos con residencia en el Municipio que corresponda.

Artículo 33.- Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Deberán designar a la persona que los suplirá en sus ausencias.

El Comisario Público podrá participar en las sesiones del Consejo Directivo sin derecho a voto.

Artículo 34.- El Consejo Directivo sesionará, por lo menos, una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño del organismo operador municipal, previa convocatoria del Presidente del Consejo, el cual podrá delegar esta facultad en el Secretario Técnico.

Artículo 35.- Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el Presidente del propio Consejo y en su ausencia, por la persona que él designe.



Artículo 36.- Las votaciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 37.- El Consejo Directivo con la aprobación de la mayoría de sus miembros y de acuerdo al tema a tratarse, podrá invitar a las sesiones a servidores públicos de otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, legisladores o representantes de organizaciones de la sociedad civil o instituciones de los sectores social, académico y privado.

Dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 38.- Son facultades del Consejo Directivo, las siguientes:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, las directrices y lineamientos para el adecuado funcionamiento del organismo operador municipal;

II. Analizar, aprobar y, en su caso, modificar el proyecto de presupuesto de egresos del organismo operador municipal, que el Gerente o Director General someta a su consideración;

III. Resolver los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua y otras actividades conexas someta a su consideración el Gerente o Dirección General;

IV. Proponer al Ayuntamiento, el nombramiento o remoción del Gerente o Director General del organismo operador municipal;

V. Administrar el patrimonio del organismo operador y cuidar de su adecuado manejo;

VI. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y la realización de las obras, así como supervisar su aplicación;

VII. Rendir un informe anual al Cabildo sobre las actividades desarrolladas por el organismo operador, en el que deberán incluirse los estados financieros y balances ordinarios y extraordinarios;

VIII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador;

IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Gerente o Director General del organismo operador municipal, previo conocimiento del informe del Comisario Público y ordenar la publicación de dichos estados financieros;

X. Acordar la extensión de los servicios a otros municipios, previa la celebración de los acuerdos y convenios correspondientes, de conformidad con la presente Ley, cuando sea necesario que el organismo operador se transforme en organismo operador intermunicipal;



XI. Facultar al Gerente o Director General a otorgar o revocar poderes generales o especiales, de acuerdo a la legislación aplicable;

establecidos en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio.

XII. Efectuar los trámites necesarios para la enajenación y desincorporación de los bienes del organismo operador;

Artículo 41.- Son facultades del Gerente o Director General, las siguientes:

XIII. Expedir el Reglamento Interno y los manuales de organismo operador, así como sus reformas y adiciones;

I. Administrar y representar legalmente al organismo operador;

XIV. Aprobar, en su caso, las modificaciones a la estructura orgánica del organismo operador, que el Gerente o Director General someta a su consideración, y

II. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del organismo operador;

XV. Las demás que establezca la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

III. Formular el proyecto de presupuesto del organismo operador y presentarlo ante el Consejo Directivo para su análisis y una vez aprobado, enviarlo al Ayuntamiento para su inclusión en el presupuesto de egresos del Municipio;

Sección Segunda

Del Gerente o Director General

IV. Resolver lo procedente a las quejas y solicitudes que los usuarios presenten respecto de los servicios públicos a cargo del organismo operador, asimismo revocar sus propias resoluciones o las de los servidores públicos subalternos, cuando no se afecte el interés público o derechos de terceros y la solicitud sea notoriamente procedente;

Artículo 39.- Los Gerentes o Directores Generales de los organismos operadores municipales, serán nombrados por el Ayuntamiento, de entre los integrantes de la terna que al efecto les proponga el Consejo Directivo del organismo.

V. Gestionar, en su caso, el otorgamiento de créditos a favor del organismo operador, que apruebe previamente el Consejo Directivo;

Artículo 40.- En municipios con población mayor a los cincuenta mil habitantes, el Gerente o Director General deberá acreditar, los requisitos

VI. Proponer al Consejo Directivo los sistemas de contabilidad que considere adecuados a efecto de tener una administración más eficiente y eficaz del organismo operador;



VII. Proporcionar a la Comisión, la información técnica, operativa, financiera, programática y legal que le solicite, de conformidad con la legislación en la materia;

VIII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento y remoción de los servidores públicos del organismo operador;

IX. Promover la realización de cursos, talleres, diplomados, foros, seminarios, congresos, ferias y demás eventos relacionados con la gestión integral de los recursos hídricos, así como proponer y, en su caso, coordinar las campañas de promoción sobre la cultura del uso racional del agua;

X. Proponer al Consejo Directivo las políticas para la adquisición, enajenación o ampliación del equipo con que se presten los servicios;

XI. Aplicar las sanciones que establece la presente Ley, por las infracciones que se cometan y que sean competencia del organismo operador;

XII. Suscribir convenios o contratos relacionados con la competencia del organismo operador y una vez suscritos hacerlo del conocimiento del Consejo Directivo;

XIII. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y proporcionarle el auxilio necesario;

XIV. Otorgar o revocar poderes generales o especiales, previa autorización del Consejo Directivo, de conformidad con la legislación aplicable;

XV. Someter a la consideración del Consejo Directivo, los proyectos de Reglamento Interno y manuales del organismo operador, así como sus reformas y adiciones;

XVI. Gestionar el otorgamiento de empréstitos y donaciones a favor del organismo operador;

XVII. Acordar los asuntos de su competencia con los titulares de las unidades administrativas del organismo operador, así como conceder audiencias al público;

XVIII. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros e informes, así como publicarlos cuando aquel lo solicite;

XIX. Someter a la consideración del Consejo Directivo, las modificaciones a la estructura orgánica del organismo operador, y

XX. Las demás que establezca la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Quinto

Del Comisario Público de los organismos

operadores municipales



Artículo 42.- En cada organismo operador municipal fungirá con el carácter de Comisario Público, el Síndico Municipal, quien para efecto de esta Ley tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que la administración de los recursos se realice de conformidad con la presente Ley, los presupuestos aprobados y otras disposiciones aplicables;

II. Practicar, sin perjuicio de las facultades de la Auditoría Superior del Estado, verificaciones y auditorías externas a los estados financieros del organismo operador municipal;

III. Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo Directivo, un informe respecto a la veracidad de la información presentada por el Gerente o Director General del organismo operador municipal;

IV. Practicar la supervisión técnica de las instalaciones, equipo y obras del organismo operador municipal;

V. Vigilar la recaudación de las contribuciones e informar oportunamente al Consejo Directivo, las acciones u omisiones que perjudiquen el funcionamiento del organismo operador municipal, y

VI. Convocar, en caso de omisión reiterada del Presidente del Consejo Directivo, a sesiones y asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo.

Capítulo Sexto

Del patrimonio de los organismos operadores municipales

Artículo 43.- El patrimonio de los organismos operadores municipales estará constituido por:

I. Los recursos federales, estatales y municipales que le sean asignados;

II. Los ingresos que resulten del cobro por la prestación de los servicios proporcionados en los términos de la presente Ley;

III. Los bienes muebles e inmuebles que conformen su patrimonio;

IV. Los créditos que obtenga por el cumplimiento de sus actividades;

V. Las multas, recargos, actualizaciones y, en general, cualquier ingreso derivado de la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales, y

VI. Los demás ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 44.- Los bienes inmuebles de los organismos operadores, serán considerados bienes de dominio público municipal y sólo podrán enajenarse o gravarse de conformidad con lo

establecido en la Constitución Política del Estado y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Capítulo Único

Disposiciones comunes

Artículo 45.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Podrán constituir organismos operadores intermunicipales, cuando sea necesario realizarlo de acuerdo a sus condiciones territoriales, socioeconómicas y su capacidad, administrativa, técnica y financiera.

Artículo 46.- El convenio para la creación del organismo operador intermunicipal, será considerado de derecho público y podrá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

I. Que su celebración sea autorizada por los Ayuntamientos en la sesión de cabildo correspondiente y conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Municipio;

II. Que el objeto sea el señalado en el artículo anterior;

III. Que la organización y operación del organismo operador intermunicipal que se constituya, se sujete a lo previsto en la presente Ley, y

IV. Que se determine expresamente el área geográfica en la que tendrá jurisdicción y prestará el servicio público el organismo operador intermunicipal.

Artículo 47.- El convenio para la constitución del organismo operador intermunicipal, se sujetará a las siguientes bases:

I. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor;

II. Se perfeccionará y producirá todos los efectos hasta la entrada en vigor del convenio a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, y

III. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que sean convenientes y en ellas, se precisarán los elementos que se establecen en el artículo que antecede.

Artículo 48.- El patrimonio de los organismos operadores intermunicipales, será distinto e independiente del patrimonio de los Municipios coordinados.

Artículo 49.- El Presidente del Consejo Directivo o análogo de los organismos operadores intermunicipales, durará en su cargo seis meses. La Presidencia deberá ser rotativa entre los presidentes municipales que celebren el convenio correspondiente.

Capítulo Segundo

Cada uno de los Municipios de la jurisdicción del organismo operador intermunicipal, tendrá el mismo número de consejeros.

De los Servicios y Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 50.- Será aplicable a los organismos operadores intermunicipales, en lo conducente, lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 53.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, así como de tratamiento de aguas residuales, según corresponda, los sujetos que se encuentren en cualquiera de las hipótesis siguientes:

TÍTULO SEXTO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS

Capítulo Primero

Disposiciones comunes

Artículo 51.- La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, constituye un servicio público a cargo de los organismos operadores municipales e intermunicipales y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Dichos servicios deberán prestarse bajo los principios de regularidad, calidad, continuidad, cobertura, eficiencia y transparencia.

Artículo 52.- Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos irregulares.

I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios con edificaciones;

II. Los propietarios o poseedores de giros o establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza necesiten de la prestación de dichos servicios;

III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;

IV. Los poseedores de predios propiedad del Estado y Municipios, en caso de que los utilicen por cualquier título;

V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado, o

VI. Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con aprovechamientos de aguas que se obtengan de fuente distinta a la del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, pero que no se localicen en zona urbanizada, estarán obligados a contratar el servicio de drenaje.

Los usuarios de los predios señalados en este artículo, sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- La instalación de las tomas de agua potable, deberá solicitarse en los siguientes plazos:

I. Si existe el servicio público de agua potable:

a) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido al servicio en la calle en que se encuentra ubicado;

b) Dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que adquiera la posesión del predio;

c) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento industrial, y

II. Al momento de solicitar la licencia de construcción o presentar la manifestación de

construcción, para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio público de agua potable.

Dentro de los plazos señalados, los propietarios o poseedores de una unidad habitacional, predios, giros o establecimientos y, en su caso, sus legítimos representantes, obligados a hacer uso del servicio de agua potable y alcantarillado, deberán acudir a las oficinas del organismo operador correspondiente a solicitar la instalación de los servicios.

Artículo 55.- Cuando no se cumpla con la obligación que señala el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua potable o de agua tratada y la conexión de descarga a la red de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

Artículo 56.- Las personas que posean predios con pozos cuyo uso esté autorizado por los órganos competentes conforme a la Ley de Aguas Nacionales, será potestativo contratar el servicio público de agua potable y alcantarillado.

Artículo 57.- Cuando se incumpla la obligación de contratar la conexión a la red de alcantarillado, independientemente de imponerse las sanciones que procedan, se dará aviso a las autoridades sanitarias correspondientes, para que exijan el cumplimiento en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 58.- La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención, se hará por el personal del organismo operador. Su costo será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos, pero una vez hecha la instalación, pasará a ser propiedad del organismo operador y el mantenimiento correrá a cargo del mismo.

Artículo 59.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del organismo operador correspondiente y se sujeten en la operación a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 60.- Al establecer los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecen de ellos, se notificará a los interesados en forma personal y conforme a los datos catastrales del predio. Cuando no fuera posible localizar al propietario o poseedor, se le notificará por medio de una publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad, para efecto de que observe lo establecido en la presente Ley; pudiendo, en su caso, utilizar cualquier forma de notificación con el objeto de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

Artículo 61.- A cada unidad habitacional, predio, giro o establecimiento, corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas negras y otra pluvial cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinados.

Para el caso de la utilización de dos sistemas de descargas, estos se harán siempre que las condiciones físicas y estructurales lo permitan.

Artículo 62.- El organismo operador correspondiente, fijará las disposiciones técnicas a las que se sujetará el diámetro de la toma de agua independiente y de las dos de descargas a que se refiere el artículo anterior y a su criterio podrá autorizar derivaciones de conformidad con la presente Ley.

Artículo 63.- Las personas físicas o morales obligadas a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluido el suministro de agua tratada, deberán presentar sus solicitudes, cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador correspondiente.

Cuando la solicitud para contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que presenten los interesados no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a éstos para que los subsanen dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación.

Artículo 64.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días naturales siguientes, se practicará una inspección de la unidad habitacional, predio, giro o establecimiento de que se trate. La inspección tendrá por objeto:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;



II. Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios, y

III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banqueteta, guarnición y pavimento si lo hubiere, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas, se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada de conformidad con la presente Ley, en un término de cinco días naturales computables a partir de la recepción del informe.

Artículo 65.- Firmado el contrato respectivo y pagado el importe del costo de la factibilidad, aparato medidor, instalación y conexión y de las cuotas y tarifas respectivas, el organismo operador ordenará la instalación de la toma de agua potable o de agua tratada y la conexión de las descargas de aguas negras, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora que corresponda.

Artículo 66.- Cuando se trate de tomas temporales solicitadas para giros o establecimientos, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador.

Artículo 67.- Es facultad exclusiva del organismo operador a través del personal autorizado, maniobrar tapas de registro, válvulas, hidrantes, toma tipo cuello de garza, llaves de banqueteta,

bocas de riego de áreas verdes, camellones y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio hidráulico correspondiente, en caso de incendio podrán operar los hidrantes las corporaciones de bomberos y las unidades de protección civil correspondientes.

Artículo 68.- Instalada la toma y hechas las conexiones, el organismo operador comunicará al propietario o poseedor de la unidad habitacional, predio, giro o establecimiento respectivo, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro, para que se proceda a cubrir el pago correspondiente.

En los casos en que, con motivo de la instalación de una toma nueva o descarga, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueteta, se realizará de inmediato su reparación por parte del organismo operador, con cargo al usuario, de acuerdo con esta Ley. Los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Artículo 69.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, predio, giro o establecimiento, que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del inmueble, predio, giro o establecimiento podrá operar por sí mismo, el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 70.- Independientemente de los casos en que conforme a la presente Ley, proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

Artículo 71.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el organismo operador, en un término de diez días naturales a partir de su presentación. De resultar favorable el acuerdo, el mismo se cumplimentará dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

Artículo 72.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas al alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto o control en su ejecución por el organismo operador, debiendo, en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que los mismos puedan cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 73.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas, autorizadas por el órgano competente y el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

Artículo 74.- Las desarrolladoras de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán construir por su cuenta la infraestructura interna para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente. Dichas obras pasarán al patrimonio de éstos una vez que se encuentren en operación.

Artículo 75.- Se considera como un sólo giro o establecimiento, aquél que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso y que presente además, alguna de las siguientes características:

I. Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto, simular que existe relación de dependencia entre ellos;

II. Que el objeto del giro o establecimiento sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean unos y otros de naturaleza similar y complementarios, siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y se encuentren amparados por una misma licencia, o

III. Que exista una sola administración.

Cuando existan otras circunstancias análogas a las señaladas que, a criterio del organismo operador demuestren que se trata de un sólo giro o establecimiento, así será considerado salvo prueba en contrario.



Artículo 76.- Para los efectos del artículo anterior, en caso de duda, el organismo operador determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 77.- El organismo operador podrá suspender el servicio de agua potable cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de construcción, remodelación o cualquier otra actividad que justifique la suspensión del servicio;
- IV. Por falta de pago de las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, o
- V. Por no cumplir con otras obligaciones contenidas en la presente Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, el organismo operador deberá dar aviso oportuno a los usuarios a través de los medios de comunicación y procurará el abastecimiento por medio de carros tanque o hidrantes provisionales y públicos, cuando por causas no imputables a los usuarios se suspenda el servicio. La prestación de dicho servicio será gratuita.

Artículo 78.- El agua potable que distribuyan los organismos operadores a través de carros tanque, no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o representación de institución ajena a la que presta el servicio, servidor público, precandidato o candidato alguno.

Artículo 79.- La definición de predios, giros o establecimientos; la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al organismo operador, de autorizaciones o actividades relacionadas con esta Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento; la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar el ejercicio de las atribuciones de la autoridad y, en general, las demás disposiciones legales para proveer a la exacta observancia de esta Ley, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo Tercero

Del Servicio de Agua Potable

Artículo 80.- Los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable son:

- I. Doméstico:
 - a) Rural,
 - b) Interés social,

- c) Medio, y
- d) Residencial.
- II. Comercial:
- a) Comercio tipo I (mínimo consumo de agua),
- b) Comercio tipo II (bajo consumo de agua),
- c) Comercio tipo III (medio consumo de agua), y
- d) Comercio tipo IV (alto consumo de agua).
- III. Industrial;
- IV. Agrícola;
- V. Servicios públicos;
- VI. Recreativo;
- VII. Unidades hospitalarias, y
- VIII. Otros.
- Artículo 81.- El uso doméstico será prioritario en la prestación del servicio de agua potable. Para el cambio de prioridades en el uso del agua, el Reglamento de esta Ley dispondrá las condiciones en las que el organismo operador podrá aprobar el cambio.
- Capítulo Cuarto
De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios
- Artículo 82.- Todo usuario particular o del servicio público, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que preste el organismo operador, en base a las cuotas y tarifas autorizadas.
- Artículo 83.- Los usuarios deberán pagar el importe de las cuotas y tarifas dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador.
- Artículo 84.- El propietario de un predio responderá ante el organismo operador, por los adeudos que ante los mismos se generen de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los cuales tendrán el carácter de crédito fiscal para efectos de cobro.
- Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

Artículo 85.- Los usuarios que utilicen el suministro de agua potable para construir edificios, se les cobrará de acuerdo a la tarifa industrial, en tanto dure el proceso de construcción, adecuándose posteriormente al tipo de uso que se haga del agua.

Artículo 86.- Son derechos de los usuarios:

I. Exigir al organismo operador la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad y eficiencia establecidos y en los términos del contrato celebrado;

II. Denunciar ante el organismo operador cualquier acción u omisión que conforme a lo establecido en esta Ley pudiera causarles perjuicios;

III. Conocer con la debida anticipación, el régimen tarifario a que se refiere la presente Ley;

IV. Recibir información sobre los servicios públicos para el ejercicio de sus derechos como usuario;

V. Ser informado, con la anticipación debida, de la suspensión en el servicio público de agua potable;

VI. Recibir los avisos de cobro y exigir la enmienda de los errores contenidos en los mismos;

VII. Solicitar al organismo operador, el abastecimiento alternativo de agua potable, cuando por causas no imputables al usuario se suspenda el servicio;

VIII. Conformar comités para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, y

IX. Las demás que le señale la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 87.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el organismo operador correspondiente, un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;

II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;

III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;

IV. Los derechos y obligaciones del usuario;



- V. El período de vigencia del contrato; la captación y conducción de aguas negras y grises.
- VI. Las características de la prestación del servicio público; Artículo 89.- Los sujetos a que se refieren las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 53 de esta Ley, tienen la obligación de contratar el servicio de drenaje.
- VII. Tipo de servicio que se contrata; Artículo 90.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de inmuebles:
- VIII. El reconocimiento explícito del organismo operador como árbitro en caso de controversia entre las partes;
- IX. Las causas de rescisión o terminación del contrato establecidas en la presente Ley, y
- X. Las sanciones e infracciones, en su caso.

Capítulo Quinto

Del Servicio Público de Drenaje y Alcantarillado

Artículo 88.- Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, los organismos operadores, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario y colectores que integran la red hidráulica del Estado. Los organismos operadores asumirán el control de las descargas de aguas residuales o celebrarán los convenios respectivos con la Comisión, de conformidad con la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los organismos operadores fomentarán el desarrollo de sistemas de drenaje separados para

I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de sus habitantes y sus bienes o de cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua, y

II. Realizar la conexión clandestina de descarga de drenaje o derivación alguna en contravención a la presente Ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, la Comisión informará a los organismos operadores para que actúen en consecuencia.

Artículo 91.- En la red de aguas residuales se requerirá la autorización de los organismos operadores, para llevar a cabo una derivación de la descarga de aguas residuales de un predio, a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

Artículo 92.- Los organismos operadores podrán suspender el servicio de drenaje, cuando:



- I. En el predio no exista construcción;
- II. Sea necesario reparar o dar mantenimiento al sistema de drenaje;
- III. La descarga pueda obstruir la infraestructura o poner en peligro la seguridad de los habitantes o del sistema hidráulico;
- IV. Exista falta de pago de los derechos de descarga a la red de drenaje en dos o más periodos, consecutivos o alternados;
- V. En caso de uso no doméstico exista falta de pago por el suministro de agua potable en dos o más periodos, consecutivos o alternados, y
- VI. Exista descarga a la red de drenaje y conexión, en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93.- Los usuarios del servicio de alcantarillado, deberán contar con el permiso que establece el artículo 96 de la presente Ley, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones que dispone esta Ley.

Artículo 94.- Cuando exista riesgo para la población o los ecosistemas, por descargas de aguas residuales a cuerpos de agua propiedad de la nación, los organismos operadores en coordinación con las autoridades competentes, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Agua

y otras dependencias federales, su intervención a efecto de realizar las acciones y obras necesarias tendientes a restaurar la calidad de los cuerpos receptores, inclusive, la de suspender las actividades que dieron origen a las descargas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir.

Artículo 95.- Los organismos operadores en coordinación con la Comisión, los municipios y demás dependencias competentes, determinarán los parámetros que deberán cumplir las descargas, capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 96.- Las personas físicas o morales requieren de permiso de los organismos operadores para descargar en forma permanente, intermitente u ocasional, agua residual en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, de conformidad con la presente Ley.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, los organismos operadores lo comunicarán a la autoridad competente y en el caso de cuerpos receptores de competencia estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación y de ser necesario, ordenará la suspensión del suministro del agua en tanto se corrijan estas anomalías.

Artículo 97.- Los organismos operadores podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales cuando:

I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales de conformidad con la presente Ley;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas o a las condiciones particulares de descarga;

III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan, o

IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

Artículo 98.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales, las siguientes:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por el organismo operador;

II. Realizar los actos u omisiones que se establecen en las fracciones II, III y IV del artículo anterior o cuando el organismo operador con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa, o

III. La revocación de la concesión de aguas de jurisdicción estatal, cuando con motivo del título, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, el organismo operador con audiencia del interesado, dictará y notificará la resolución correspondiente, misma que deberá ser debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales caducará cuando de conformidad con la presente Ley, caduque el título de concesión.

Artículo 99.- Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, los organismos operadores regularán y controlarán las descargas de aguas residuales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y, en su caso, el establecimiento de condiciones particulares de descarga.

Artículo 100.- Corresponderá a los usuarios de los servicios de drenaje y alcantarillado, cubrir los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana respectiva, así como las condiciones particulares de descarga señaladas por los organismos operadores, tratar las aguas residuales o, en su caso, efectuar el pago de las cuotas y tarifas que correspondan al organismo operador por el servicio de tratamiento de aguas.



Artículo 101.- Son facultades de los organismos operadores, respeto del servicio público de drenaje y alcantarillado:

I. Emitir las condiciones de descarga de las aguas residuales que se viertan al drenaje, para efecto de cumplir con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y otras leyes aplicables, así como establecer las condiciones particulares de descarga;

II. Diluir las emisiones contaminantes de las fuentes fijas o móviles, para disminuir su concentración;

III. Prohibir que se desperdicie agua potable o se vierta agua residual al arroyo de la calle;

IV. Prohibir que se vierta, sin autorización del prestador del servicio, agua residual en cuerpos receptores del Estado, distintos al sistema de drenaje y alcantarillado;

V. Prohibir las descargas al drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del Estado, de materiales o residuos que contaminen y obstruyan el flujo de dichos cuerpos;

VI. Autorizar o negar las conexiones interiores entre predios, para descargar aguas residuales por un conducto de la red de drenaje y alcantarillado, distinto al que les corresponda,

siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos;

VII. Revisar y supervisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir, por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje, aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes, y

VIII. Las demás que establezca la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 102.- Los organismos operadores implementarán los mecanismos necesarios para que los usuarios con servicio no doméstico que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, cumplan con las disposiciones de calidad establecidas en las normas oficiales mexicanas, mediante la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 103.- Es facultad de los organismos operadores supervisar los proyectos y obras realizados por los usuarios del servicio no doméstico, para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de aguas residuales.

Capítulo Sexto

Del Servicio Público de Tratamiento de Aguas Residuales

y su Reuso



Artículo 104.- Los organismos operadores y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reuso de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado. Vigilarán que el reuso de aguas residuales se ajuste a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

Artículo 105.- Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen comercial, industrial y de servicios que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el objetivo de diversificar su aprovechamiento.

Artículo 106.- Las obras y acciones relacionadas con la captación, conducción y distribución del agua residual tratada en el Estado, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructura, equipo, procesos y controles que establezca el organismo operador y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 107.- Queda prohibido, enajenar o comercializar en forma alguna, las aguas residuales tratadas que reciba el organismo operador, con excepción del otorgamiento de la concesión correspondiente, de conformidad con la presente Ley, llevar a cabo la derivación del servicio público de agua residual tratada, sin la autorización del organismo operador competente.

Artículo 108.- La instalación de la toma de agua residual tratada, deberá solicitarse a los organismos operadores a través de:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que tengan que utilizar agua residual tratada para fines industriales,

sanitarios, de riego superficial o por aspersión, para áreas verdes, patios de servicio, servicio de lavado de vehículos automotores e instalaciones diversas, que por la naturaleza de sus actividades no requieran consumo de agua para uso doméstico o consumo humano, y

II. Los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas destinados al cultivo de forrajes, plantas de ornato, acuacultura y abrevaderos.

Artículo 109.- Los organismos operadores coordinadamente con la Comisión, promoverán ante los usuarios, el desarrollo de infraestructura que permita un mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas.

Artículo 110.- Los organismos operadores llevarán un registro de las tomas de agua residual tratada, que contendrá los mismos datos que se requieran para el registro de agua potable, en caso de otorgar agua residual tratada en carros tanque, registrarán a los usuarios que se les proporcione el servicio.

Artículo 111.- Las instalaciones hidráulicas interiores para el uso y consumo de agua residual tratada y su conexión a la red de distribución, deberán ser independientes a la del servicio público de agua potable.

Artículo 112.- En los sistemas de tratamiento de aguas residuales que los usuarios pretendan construir, invariablemente deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, de conformidad con la legislación aplicable.



Artículo 113.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales de uso no doméstico a la red de alcantarillado, cuando no cumplan con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales.

Artículo 114.- Queda prohibido que los desechos tóxicos sólidos o líquidos, de naturaleza biológica o de cualquier otro tipo, que sean producto de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos, conforme a las disposiciones aplicables, se eliminen por las redes de alcantarillado o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, corrientes o canales localizados en el territorio del Estado.

Artículo 115.- Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes de alcantarillado, deberán sujetarse a los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas. Las descargas de aguas residuales que contengan sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de carga contaminante por encima de dichas normas oficiales, deberán ser tratadas antes de su descarga a la red o a los cauces de jurisdicción estatal.

Artículo 116.- Los responsables de las descargas a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar al organismo operador el permiso de descarga correspondiente, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117.- Es obligatorio utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria o, en su caso, construirla y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por

las normas oficiales mexicanas, en los casos siguientes:

I. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público;

II. Para el llenado de canales y lagos recreativos;

III. Para el riego de áreas verdes públicas y la limpieza de calles;

IV. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;

V. Para las obras en construcción mayores de 2,500 metros cuadrados, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos;

VI. Para el lavado de vehículos en el ámbito comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las normas oficiales mexicanas, y

VII. Para el riego agrícola, siempre y cuando los cultivos no sean para consumo humano directo y que a través de convenios con los productores se realice el pago correspondiente de los volúmenes de agua utilizados, con base en las características de sus cultivos.

Artículo 118.- Los organismos operadores implementarán lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan sus aguas residuales, cumplan con las disposiciones aplicables mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento y promoverán la construcción y operación de sistemas de tratamientos de aguas residuales con cargo al usuario que contravenga la presente Ley y las leyes de la materia.

Artículo 119.- Los organismos operadores supervisarán los proyectos y obras realizados por los usuarios no domésticos para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con la normatividad en materia de calidad de aguas residuales.

Artículo 120.- Queda facultado el organismo operador a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplen con el pago respectivo conforme lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración a las autoridades ecológicas competentes y con la Comisión Nacional del Agua, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

Capítulo Séptimo

De las Concesiones

Artículo 121.- Los particulares podrán participar en:

I. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II. La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;

III. La obra de infraestructura hidráulica y proyectos asociados;

IV. La captación, desalojo y tratamiento de aguas residuales;

V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público, y

VI. Las demás que se convengan con los organismos operadores.

Artículo 122.- Para la participación de los particulares en los términos del artículo anterior, se podrá celebrar por el Ayuntamiento que corresponda, los organismos operadores, en el ámbito de su competencia:

I. Contrato de obra pública y de prestación o de suministro de servicios, debidamente concursado, cuando así se requiera;

II. Contrato para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología y, en su caso, administración, operación, conservación, mantenimiento,

ampliación y rehabilitación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con la modalidad de inversión privada recuperable;

III. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se considerarán de derecho público.

El incumplimiento de las cláusulas del contrato o convenio, motivará la rescisión por parte de la autoridad, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que convengan la forma de recuperación de la inversión realizada.

Artículo 123.- Los Ayuntamientos podrán otorgar:

I. La concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que deben prestar a la población;

II. La concesión total o parcial de los bienes del dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;

III. La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado;

IV. La concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera, y

V. La concesión o autorización a particulares para prestar el servicio público de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de aguas.

Artículo 124.- Los Ayuntamientos podrán realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera del otorgamiento de las concesiones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 125.- Los Ayuntamientos podrán otorgar o revocar las concesiones y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.

Corresponde a los organismos operadores, la asistencia técnica, el control, la inspección, la supervisión, la evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como las demás facultades inherentes y las que se acuerden por el Ayuntamiento.

Artículo 126.- Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, sin que pueda exceder de veinte años. Dichas concesiones podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión. La decisión de otorgar esa prórroga corresponde a la autoridad concedente.



En caso de otorgarse la concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento o para el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas en un Municipio, el concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, de conformidad con la presente Ley.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre el concesionario y el usuario para la prestación de los servicios materia de este Capítulo, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo establecido en esta Ley.

Los usuarios están obligados a celebrar un nuevo contrato con el concesionario, en un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la fecha en que sean requeridos para ello, su negativa tendrá como consecuencia que no tengan derecho a recibir los servicios.

Artículo 127.- En el caso de concesiones para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, queda autorizado el concesionario a cobrar las cuotas y tarifas que se recauden por ese concepto, separando las cantidades que correspondan al organismo operador, en su caso.

Artículo 128.- Los concesionarios podrán capacitar al personal de los organismos operadores, en los términos del título de concesión, en la administración, operación,

conservación y mantenimiento de los servicios, obras y bienes concesionados.

Al término de la concesión, los servicios, obras y bienes respectivos, se revertirán a favor del Ayuntamiento o, en su caso, del organismo operador correspondiente, en los términos del título de concesión y sin costo alguno.

Artículo 129.- En el otorgamiento de concesiones, se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, sanidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 130.- El título de concesión deberá contener, entre otros:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al Ayuntamiento;
- VI. Los derechos y obligaciones del Ayuntamiento;



VII. Las garantías que, en su caso, otorgue el Municipio al concesionario;

VIII. Las indemnizaciones que el Ayuntamiento otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión por causas no imputables a éste;

IX. El período de vigencia;

X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;

XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;

XII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;

XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;

XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XV. Las fórmulas relativas a las cuotas y tarifas, y

XVI. Las causas de extinción o revocación de la concesiones.

Artículo 131.- Las concesiones a que se refiere la presente Ley, terminará por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;

II. Renuncia expresa del concesionario, en cuyo caso se harán efectivas las garantías estipuladas en el título de concesión;

III. Revocación;

IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un plazo mayor de seis meses;

V. Rescate en caso de utilidad pública, previa indemnización, o

VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 132.- Las concesiones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento, en caso de que el concesionario:

I. No cumpla con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellos;

II. Ceda o transfiera las concesiones o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del Ayuntamiento;

III. Interrumpa la prestación de los servicios públicos total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Reincida en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las emitidas por el organismo operador;

V. No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;

VI. No conserve y mantenga debidamente los bienes que, en su caso, hubieren concesionado;

VII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin la autorización del Ayuntamiento;

VIII. No cubra al concedente las contraprestaciones que se hubieren establecido;

IX. No otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;

X. Incumpla reiteradamente con las obligaciones estipuladas en el título de concesión en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas, o

XI. Incumpla de manera reiterada con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y en el título de concesión.

En los casos de las fracciones III a la XI, la concesión sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiese sancionado al concesionario por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 133.- Los Ayuntamientos acordarán las bases para el otorgamiento de las concesiones, la convocatoria, los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarias conforme a las leyes de la materia.

Artículo 134.- Para las concesiones, en lo que no se oponga a la presente Ley, se aplicará en lo conducente para la solicitud, el trámite, los procedimientos, los derechos y obligaciones, las atribuciones de la autoridad conducente, la extinción, la cancelación, la revocación, la rescisión y demás particularidades, lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio, la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III 122 de esta Ley, así como de las concesiones a que se refiere la presente Ley, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios.

Artículo 136.- No producirá efecto legal alguno y será nula de pleno derecho, cualquier estipulación contenida en un título de concesión que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Capítulo Octavo

De las Cuotas y Tarifas

Artículo 137.- Los organismos operadores, con el apoyo de la Comisión, realizarán los estudios tendientes a determinar la necesidad de actualizar las cuotas y tarifas para el pago de los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y, en su caso, solicitarán al Ayuntamiento respectivo, para que éste, de considerarlo pertinente, elabore y envíe la iniciativa correspondiente a la Legislatura del Estado.

Cuando los servicios sean prestados por la Comisión, la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, será turnada al titular del Ejecutivo para que sea quien envíe la iniciativa a la Legislatura del Estado.

Artículo 138.- La Legislatura del Estado aprobará las cuotas y tarifas respecto de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como los derechos de conexión.

Artículo 139.- Las cuotas y tarifas deberán propiciarse:

I. La sostenibilidad de los servicios públicos;

II. La adecuación de la demanda de los servicios a los requerimientos suficientes para satisfacer las necesidades vitales y sanitarias;

III. La autosuficiencia financiera de los organismos operadores;

IV. La racionalización del consumo de agua;

V. El acceso de la población de situación económica en desventaja a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;

VI. Una mayor capacidad de los municipios en la prestación de los servicios públicos y el crecimiento de la oferta, y

VII. La orientación y planeación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 140.- Las cuotas y tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento; la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador y el servicio de su deuda.



Se exceptúa de lo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones, de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o Municipio o una legislación fiscal similar.

Artículo 141.- Para la elaboración del proyecto de cuotas y tarifas se realizarán los estudios necesarios, tomando en consideración la situación socioeconómica de cada una de las zonas geográficas del Estado, el costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación, mantenimiento y mejoramiento de los servicios prestados.

Artículo 142.- Las cuotas y tarifas se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en uno o varios de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, así como en las páginas de internet de los municipios y de los organismos operadores y a falta de éstas, en lugar visible, de las oficinas del Palacio Municipal y de los organismos operadores.

Artículo 143.- Las cuotas y tarifas se revisarán cada año a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigor y, en todo caso, cuando se consideren insuficientes para cubrir los costos y gastos de la eficiente operación y conservación de los servicios. En ambos casos se seguirá el mismo procedimiento de su implantación.

Los organismos operadores, cuando lo consideren necesario, podrán solicitar a la Comisión, la elaboración de estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas y tarifas o bien, podrán contratar empresas especializadas para un mejor análisis de los montos.

Artículo 144.- Se otorgará un 50% de descuento a las personas pensionadas y a las personas de sesenta años o más, en su recibo de agua potable del servicio doméstico, en el domicilio donde legalmente residan. Este descuento sólo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Artículo 145.- El servicio de abastecimiento de agua potable se cobrará por períodos vencidos de treinta días naturales y se pagarán los recibos de consumo dentro de los primeros diez días naturales contados a partir de la fecha de expedición del recibo de cobro correspondiente, en las oficinas recaudadoras o establecimientos que autorice el organismo operador.

Los organismos operadores establecerán políticas para estimular el pago oportuno mediante programas que reconozcan al usuario cumplido e implementarán, de acuerdo a su capacidad administrativa, operativa y financiera, el pago por tarjeta de crédito, débito y otras que la tecnología les permita.

Artículo 146.- Los organismos operadores no podrán subsidiar, total o parcialmente, eventual o intermitentemente, el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con cargo al presupuesto anual que para el ejercicio público tenga asignado el organismo respectivo, con excepción de lo establecido en la presente Ley. En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



Artículo 147.- Las acciones de los organismos operadores para el cobro de las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable, con las excepciones que establece la presente Ley, afectarán directamente al predio en que se preste el servicio o en el que se encuentre el giro o establecimiento que lo reciba, por lo que podrán ejercitarse contra cualquier propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 148.- En caso de que la mora por parte de los usuarios en el pago sea de tres meses o más, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos a través del procedimiento administrativo de ejecución, excepto cuando los servicios estén concesionados.

El cargo por reconexión, tratándose de servicio doméstico, no podrá exceder de dos veces el salario mínimo vigente en el Estado y sólo podrá aplicarse si en el domicilio se ha cortado físicamente el servicio.

Artículo 149.- Los organismos operadores procederán a la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

- I. No se tenga instalado medidor;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

IV. El usuario no efectúe el pago de la cuota o tarifa de conformidad con la presente Ley, o

V. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de inspección, verificación y medición o no presenten la información o documentación que les solicite el organismo operador.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 150.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el cobro considerando:

I. El volumen que estipule el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

II. Los volúmenes que se desprendan de alguno o algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones, que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de verificación;

III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúa la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas que gozan del servicio;

IV. Otra información obtenida en el ejercicio de sus facultades de verificación;



V. Los consumos de los predios colindantes o de la zona que sí cuente con aparato medidor, o

VI. Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Los organismos operadores determinarán y exigirán el pago con base en la determinación presuntiva del volumen, motivando y fundando su exigibilidad, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 151.- En el caso de edificios u otras construcciones sujetas al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, están obligados a pagar las cuotas y tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno, con independencia de la cuota o tarifa que proporcionalmente corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del condominio. De este último pago, responderán solidariamente todos los propietarios o poseedores y por su omisión podrá instaurarse el procedimiento administrativo de ejecución respecto de la totalidad del inmueble.

Artículo 152.- Las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasificarán en:

I. Cuotas:

a) Por cooperación,

b) Por instalación de tomas domiciliarias,

c) Por conexión de servicio de agua,

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico,

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas. Las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y la Ley de Aguas Nacionales,

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y la Ley de Aguas Nacionales,

g) Por permiso de descarga de aguas residuales,

h) Por instalación de medidor,

i) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

- a) Por consumo mínimo,
- b) Por uso doméstico,
- c) Por uso comercial,
- d) Por uso industrial,
- e) Por servicio a gobierno y organismos públicos,
- f) Por otros usos,
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico,
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las cuotas y tarifas serán aplicadas por rango de consumo.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo, es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la legislación local en la materia.

Artículo 153.- Queda prohibido a los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, la fijación de cuotas o tarifas por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo.

Artículo 154.- Los organismos operadores podrán suspender los servicios, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas, uso distinto al contratado, se reinstale el servicio con motivo de violación de sellos, se instale cualquier tipo de bombeo conectado a la red de distribución de agua o cualquier sistema que descompense la presión en la red y afecte a otros usuarios, así como cuando el usuario no haya presentado la



documentación requerida en los términos que el organismo operador le señale.

Lo anterior será independiente de notificar tal situación a las autoridades sanitarias y de fijar la multa o multas por la infracción que se cometa.

Artículo 155.- Cuando el usuario no esté conforme con la eficiencia, calidad y continuidad en la prestación del servicio o bien, con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito ante el organismo operador correspondiente.

El organismo operador resolverá la inconformidad en un término de quince días hábiles a partir de la recepción de la misma. Transcurrido dicho término sin que el organismo operador emita la resolución, se entenderá que resuelve a favor del usuario, quedando obligado el organismo operador a cumplir lo solicitado.

Artículo 156.- Los notarios públicos, jueces y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles cuando no se acredite estar al corriente en el pago de la cuotas y tarifas por servicios de agua potable y alcantarillado, así como de tratamiento de aguas residuales, en su caso.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará responsable solidario de dichos acuerdos al notario que intervenga, el juez que autorice, al Director que inscriba la escritura correspondiente a quien transmite la propiedad o el dominio del inmueble de que se trate.

Artículo 157.- Los propietarios o poseedores de predios o establecimientos en donde se instalen aparatos medidores, serán depositarios de ellos y responderán por los daños causados a éstos, cuando los mismos sean ocasionados por descuido o negligencia del usuario. En todos los demás casos, la reparación o reposición será a cargo del organismo operador.

Las tomas deberán instalarse en la entrada de las unidades habitacionales, predios, giros o establecimientos y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos, su reparación o cambio.

Cuando la toma o medidor no estén al acceso del personal del organismo operador, el servicio se suspenderá desde el pozo de banqueta o red de distribución, según sea el caso, hasta que se dé cumplimiento a lo anterior.

Artículo 158.- Los organismos operadores en coordinación con la Comisión y otras dependencias y entidades, implementarán campañas tendientes a dar a conocer a la población, el cuidado de los medidores y las correspondientes sanciones a quienes los sustraigan de manera ilegal.

Artículo 159.- Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores, éstos sólo podrán ser instalados por el personal del organismo operador, previa verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista

cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas asignadas o de jurisdicción estatal, así como sus bienes inherentes, motivará por parte del usuario el pago de derechos que establezca la legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Capítulo Segundo

De las Zonas Reglamentadas, Reservadas y Vedas

Capítulo Primero

De las Aguas de Jurisdicción Estatal

Artículo 162.- El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto elaboren y publiquen, podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas de jurisdicción estatal, establecer zonas de veda o declarar la reserva, en los casos de utilidad pública o interés público siguientes:

Artículo 160.- Son aguas de jurisdicción estatal, aquellas que se localicen en dos o más predios y que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reúnan las características de no ser consideradas de propiedad de la Nación y, en su caso, estén asignadas o concesionadas al Estado por la Federación.

I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar la sobreexplotación de las mismas, así como establecer limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;

La jurisdicción estatal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aún cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida por el Ejecutivo del Estado. Subsistirá la propiedad de dichas aguas, cuando medie la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales o se impida su afluencia a ellos.

II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar uno o más ecosistemas y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación, y

Artículo 161.- El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, normará la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal, de conformidad con la presente Ley.

III. Decretar reservas de agua para determinados usuarios.

Las disposiciones que en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente capítulo expida el Ejecutivo del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Artículo 163.- Se declara de orden público, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas asignadas o de jurisdicción estatal, inclusive de las que hayan sido libremente aprovechadas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo del Estado emita, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 164.- La jurisdicción estatal de las aguas, subsistirá aún cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal, tendrán este mismo carácter.

Artículo 165.- En la reglamentación sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a que se refiere presente Título, el Ejecutivo del Estado fijará a través de la Comisión, los volúmenes de extracción y descarga que se podrán utilizar; las modalidades o límites a los derechos de los usuarios, así como las demás disposiciones que se requieran por causa de interés público.

Artículo 166.- Los decretos gubernativos mediante los cuales se establezcan o supriman zonas de veda, contendrán la ubicación y delimitación de las mismas, así como sus causas, modalidades y demás particularidades. En dichos decretos se podrá suprimir la reserva total o parcial de las aguas de jurisdicción estatal para usos específicos.

Artículo 167.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, por particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal,

estatal o municipal, se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con las reglas y condiciones que para su prórroga, suspensión y terminación de los actos y contratos relativos a la terminación de los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, establezca el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo Tercero

Del Registro de Derechos de Aguas Asignadas

o de Jurisdicción Estatal

Artículo 168.- Se crea el Registro de Derechos de Aguas Asignadas y de Jurisdicción Estatal, que será el órgano encargado de proporcionar información y seguridad jurídica a los usuarios de las aguas asignadas o de jurisdicción estatal.

Corresponde a la Comisión, la operación y actualización del Registro.

Artículo 169.- En el Registro se inscribirán:

I. Los títulos de concesión de aguas de jurisdicción estatal, así como las prórrogas concedidas en los mismos;

II. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;

III. La transmisión de los títulos de concesión;



IV. La suspensión, revocación o terminación de los títulos de concesión señalados;

o del error o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica y no se perjudiquen derechos de terceros.

V. Las sentencias definitivas emitidas por tribunales judiciales y administrativos, en los que ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión, siempre y cuando dichas sentencias sean notificadas por los órganos jurisdiccionales, y

Las solicitudes por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas serán resueltas por la Comisión, de conformidad con la presente Ley.

VI. Las zonas de veda relativas a las aguas de jurisdicción estatal.

Artículo 173.- Serán nulas de pleno derecho y no surtirán ningún efecto, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 170.- Toda persona podrá consultar el Registro y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CULTURA DEL AGUA

Capítulo Único

Disposiciones comunes

El Registro proporcionará el servicio de acceso a la información pública, de conformidad con la presente Ley, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 174.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por uso racional del agua, las acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua en el marco del desarrollo sostenible y respetando la legislación sobre medio ambiente.

Artículo 171.- Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro, constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, la Comisión o cualquier otra autoridad.

Artículo 175.- En el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Hídrico del Estado, se deberán establecer estrategias sobre el impulso a la cultura del agua.

Artículo 172.- El Registro podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión



Los Ayuntamientos podrán establecer dichas estrategias en los planes municipales de desarrollo y sus programas operativos anuales.

Artículo 176.- El desarrollo de la cultura del agua es responsabilidad de la Comisión y los organismos operadores, en coordinación con los usuarios, las instituciones que lleven a cabo programas y acciones previstas en el sistema educativo, de salud, de fomento turístico, agropecuario y de promoción industrial.

Artículo 177.- La promoción de la cultura del agua se llevará a cabo a través de la realización de acciones y campañas que tengan por objeto:

I. Promover el uso eficiente de los recursos hídricos entre la población;

II. Crear y fortalecer por sí o en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, una cultura del agua que impulse, desde la niñez, el ahorro y el uso racional del vital líquido, a través de los diferentes medios de comunicación, sector académico y las distintas organizaciones de la sociedad civil;

III. Difundir, promover e instalar entre la población en coordinación con los organismos operadores, la utilización de equipo y accesorios hidráulicos que permitan el ahorro y el uso racional y eficiente del agua;

IV. Promover el reuso del agua en actividades que contribuyan al desarrollo económico y social del Estado;

V. Promover e instalar sistemas eficientes de medición, cobranza y facturación por los servicios que presten los organismos operadores;

VI. Impulsar la participación de los sectores social y privado en la gestión integral de los recursos hídricos;

VII. Divulgar entre la población los beneficios derivados del pago puntual por la prestación de los servicios prestados, y

VIII. Promover entre las instituciones de educación superior públicas y privadas y los colegios y asociaciones de profesionistas, programas de investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías, así como para la realización de cursos, talleres, conferencias, diplomados y demás eventos en materia de uso racional del agua.

Artículo 178.- Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición final de aguas residuales, deberán conservar y mantener en óptimo estado sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua y contribuir a la prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 179.- Toda persona física o moral podrá reportar ante el organismo operador que corresponda, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 180.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, coadyuvarán en la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento del recurso del agua.

Artículo 181.- Los organismos operadores ejecutarán las acciones necesarias para promover el uso más eficiente del agua y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales. Para tal efecto, podrán:

I. Promover e incentivar la cosecha de agua de lluvia, su potabilización para el consumo humano y uso en actividades rurales, urbanas, comerciales, industriales y de cualquier otro uso;

II. Impulsar programas para que el sector privado, ejidos, fraccionamientos rurales, comunidades, barrios y los habitantes en general, promuevan y desarrollen programas en materia de equilibrio ambiental y preservación del vital líquido, y

III. Contribuir al fortalecimiento y modernización de las leyes, políticas, planes, programas, estrategias, presupuestos, proyectos y acciones en materia de preservación, rescate, rehabilitación y ampliación de los ecosistemas, con la finalidad de propiciar la conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, recarga de acuíferos y en general, la protección de la biodiversidad.

Artículo 182.- La Legislatura del Estado y el Titular del Ejecutivo, de conformidad con la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano, promoverán el otorgamiento de reconocimientos a las personas e instituciones que por sus actos u obras promuevan y propicien el uso racional del agua.

Artículo 183.- El Titular del Ejecutivo, los Ayuntamientos, los organismos operadores y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Difundirán mediante programas y acciones, los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales por el uso racional del agua, y

II. Fomentarán el uso de tecnologías e infraestructura en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, edificaciones y demás obras, que permitan cuidar y usar de manera razonable el agua.

TÍTULO NOVENO

DE LA FACULTAD DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Capítulo Único

Disposiciones comunes

Artículo 184.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los organismos operadores realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estén o no concesionados los servicios.

Los organismos operadores contarán con el número de inspectores que sean necesarios, con base a su propio presupuesto, para la inspección y verificación de los servicios que prestan.

Artículo 185.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los organismos operadores podrán ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado.

Los inspectores acreditarán tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funden y motiven la inspección y verificación, con excepción de cuando se trate de la lectura del aparato medidor para determinar el consumo de agua.

Artículo 186.- Se practicarán visitas de inspección, para verificar:

I. Que el uso de los servicios sea el contratado;

II. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

III. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo, así como para retirar e instalar nuevos aparatos en caso de ser necesario;

IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de la descarga;

V. La existencia de fugas de agua;

VI. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VII. Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en esta Ley;

VIII. Para verificar si la descarga de aguas residuales se realiza previo el tratamiento correspondiente, así como que las mismas presentan los niveles mínimos de contaminación que exigen las normas oficiales mexicanas y que no se presente dilución alguna;

IX. Que los sellos de suspensión no hayan sido violados y reinstalado el servicio;

X. Que a las tomas suspendidas no se le suministre el servicio de otra toma de agua;

XI. La correcta prestación de los servicios concesionados;

XII. El debido cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

XIII. Las demás que los organismos operadores consideren necesarias.

Artículo 187.- Los inspectores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. Dicha orden deberá, además señalar el nombre y firma autógrafa del servidor público que la emita; expresar el objeto o propósito de la inspección y el nombre o nombres



de las personas a las que vaya dirigida. En caso de que se ignore el nombre de la persona o las personas a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Las inspecciones se limitarán exclusivamente al alcance de las mismas, indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objeto distinto, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo cuando se descubra flagrante infracción a las disposiciones de la presente Ley, el inspector la hará constar en el acta respectiva, iniciando el procedimiento correspondiente, independientemente de la denuncia penal que corresponda.

Artículo 188.- Cuando el inspector no pueda practicar la visita, por causas imputables al usuario, dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda al hecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

La entrega del citatorio, se hará constar por medio de acuse de recibo, que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la inspección anunciada por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de hechos y se iniciará el procedimiento legal correspondiente. Si el usuario persiste en no permitir la realización de la inspección, se podrá

solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

Artículo 189.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyan la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y, de los testigos, en su caso, así como las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, se asentará razón de ello, debiendo ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción y se le dejará al infractor copia del acta. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 190.- Cuando el organismo operador notifique al usuario de los hechos motivo del procedimiento, le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y subsane la o las infracciones.

Artículo 191.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los organismos operadores que se acrediten debidamente, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores o demás instalaciones hidráulicas para que tomen lectura de éstos o a realizar la verificación respectiva.

La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación, se

hará por períodos mensuales o bimestrales por personal autorizado, asentándose en nota oficial el número de cuenta, fecha, lectura del medidor y período de que se trate, conforme la distribución de los usos en los términos de la presente Ley y demás legislación aplicable.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 192.- Los usuarios están obligados a cuidar que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a los organismos operadores de su jurisdicción, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los organismos operadores ordenarán la revisión y el retiro del medidor levantándose el acta correspondiente que contendrá el motivo del retiro, número de medidor, marca, lectura, instalando provisionalmente un medidor sustituto en el acto mismo, asentándose en dicha acta la fecha, la lectura del nuevo medidor que deberá corresponder a la lectura del medidor sustituto y los datos de la persona con la cual se entienda la diligencia. Todos los datos de las diligencias deberán registrarse en el sistema de cómputo de los organismos operadores.

Artículo 193.- Con el dictamen emitido por personal autorizado que designe el organismo operador se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución del aparato, excepto cuando el daño sea por negligencia o descuido del poseedor o propietario del predio o por defectos de fabricación.

Artículo 194.- Si la descarga del albañal o toma domiciliaria se destruye o destruyen por terceros o por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 195.- Los organismos operadores con el objeto de comprobar que los usuarios han cumplido con las disposiciones de la presente Ley, estarán facultados para:

- I. Solicitar la información y documentación necesaria, y
- II. Allegarse de los medios de prueba directos o indirectos necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Y DENUNCIA CIUDADANA



Capítulo Primero

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 196.- Son infracciones a la presente Ley:

I. Incumplir con la obligación de contratar oportunamente el servicio de agua potable o la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

II. Colocar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin cumplir con los requisitos que establece la presente Ley;

III. Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la establecida en esta Ley, a personas que estén obligadas a suministrarse directamente del servicio público;

IV. Omitir proporcionar los datos requeridos por el organismo operador, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en los títulos de concesión o permisos;

V. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

VI. Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable, así como alterar el consumo marcado o propiciar que el aparato no registre consumo alguno o uno menor al real;

VII. Variar la colocación de aparatos medidores de forma transitoria o definitiva;

VIII. Instalar, retirar o cambiar, por sí o por interpósita persona, aparatos medidores de agua sin la autorización del organismo operador competente;

IX. Deteriorar cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;

X. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos para destinarlos a usos distintos a los de su objeto;

XI. Impedir la ejecución de obras hidráulicas en la vía pública;

XII. Succionar agua de las tuberías de distribución;

XIII. Destinar el servicio doméstico de agua a cualquier otra actividad no autorizada por el organismo operador competente;

XIV. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XV. Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado sin recibir previamente el tratamiento que la ley requiera;



XVI. Proporcionar datos falsos para obtener el permiso correspondiente;

XVII. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada y alcantarillado o que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XVIII. Omitir la instalación de la descarga de aguas negras o solicitar su conexión al albañal público;

XIX. No informar de la existencia de derivaciones de aguas o que se están recibiendo beneficios de las mismas, así como no cumplir la orden de suprimirlas;

XX. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas, inspecciones o verificaciones que les faculta esta Ley;

XXI. Causar, por cualquier medio, fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias o a las redes generales de conducción;

XXII. No reportar fugas que existan en las tuberías ubicadas en los predios de su propiedad o que tengan en posesión;

XXIII. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas o condiciones de uso eficiente del agua;

XXIV. Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema o en cauces y vasos y, cuando las descargas no cumplan con las normas oficiales mexicanas;

XXV. Alterar la infraestructura hidráulica sin autorización del organismo operador;

XXVI. Incumplir las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permisos relativos a las aguas de jurisdicción estatal;

XXVII. Omitir el concesionario, asignatario o permisionario de aguas de jurisdicción estatal, la inscripción en el Registro de Derechos de Aguas Asignadas o de Jurisdicción Estatal;

XXVIII. Explotar, usar o aprovechar aguas asignadas o de jurisdicción estatal, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;

XXIX. Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal sin título o autorización, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes asignadas o de jurisdicción estatal sin autorización, y



XXX. Ocupar cuerpos receptores sin la autorización del organismo operador.

Artículo 197.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por los organismos operadores, con multas equivalentes a cuotas de salario mínimo vigentes en el Estado y en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo siguiente:

I. De 10 a 50, en el caso de violación a las fracciones I, III, IV, X, XVI, XIX, XXII, XXIII y XXVII;

II. De 51 a 100, en el caso de violación a las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XVII, XXI y XXVI;

III. De 101 a 200, en el caso de violación a las fracciones II, XI, XX y XXV, y

IV. De 201 a 1000, en el caso de violación a las fracciones XIV, XV, XVIII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXX.

Artículo 198.- La aplicación de las sanciones se hará sin perjuicio del cobro de los créditos cuyo pago se hubiere omitido.

Las resoluciones que impongan sanciones por infracciones a la presente Ley, se emitirán por escrito y se fundarán y motivarán debidamente, tomando en consideración la gravedad de la falta,

así como las circunstancias particulares del caso. Dichas resoluciones deberán ser notificadas por escrito al infractor.

Artículo 199.- Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 200.- Para sancionar las faltas a que se refiere el presente Capítulo, las infracciones se calificarán, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor,
- III. La reincidencia del infractor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultará que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Artículo 201.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones, deberán estar fundadas y motivadas con apego a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 202.- En los casos de las fracciones II, III, XII y XVII del artículo 196 de la presente Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 203.- El organismo operador solicitará a la autoridad competente la clausura o suspensión de las actividades que den origen a la descarga de aguas residuales de aquellos usuarios del alcantarillado o drenaje:

I. Cuando no se cuente con el permiso de descarga de agua residual a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando la calidad del agua no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado;

III. Cuando se efectúen o se puedan efectuar vertidos de materiales y residuos peligrosos a la red de alcantarillado o drenaje, o

IV. Cuando se deje de pagar la cuota o tarifa a que se refiere el artículo 152, fracción II, incisos g), h) e i).

La solicitud anterior será sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que conforme a la presente Ley tienen los organismos operadores.

Los organismos operadores en los casos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de inspección y verificación tengan conocimiento de que la descarga o vertido pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o a la seguridad de la población, por causa de interés público podrán ordenar la suspensión provisional hasta por cinco días hábiles, de las actividades que den origen a la descarga o vertido, independientemente de poner en conocimiento a la autoridad competente.



Artículo 204.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

El organismo operador notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en los términos de la presente Ley.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de treinta días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término sin que se hubiesen cubierto los montos o llegado a un convenio para su pago, dicha multa será cobrada por medio del procedimiento administrativo de ejecución previsto para el caso en los Código Fiscal del Estado y Código Fiscal Municipal. En caso de requerirse el organismo operador podrá solicitar al Ayuntamiento, el cobro y la ejecución del crédito fiscal, por lo que una vez cobrado o ejecutado por la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado, se devolverá al patrimonio del organismo operador, con excepción de los gastos de ejecución, los cuales pasarán al municipio.

Artículo 205.- Los inspectores que en el ejercicio de sus funciones no observen lo dispuesto en esta Ley o se abstengan deliberadamente de dar cuenta de las infracciones o rindan informes incompletos o no ajustados a la realidad, con el propósito de beneficiar o perjudicar a un usuario, serán amonestados o suspendidos en sus funciones, o sancionados con cese y consignación a las

autoridades competentes, según la gravedad de la falta o acto cometido; incurrirán en responsabilidades y se harán acreedores a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, independientemente de las penas que procedan por los delitos que cometan y de la responsabilidad civil que de sus actos derive.

En todos los casos, las sanciones se aplicarán previa audiencia del interesado.

Artículo 206.- Cuando el organismo operador determine que existe la comisión de dos o más infracciones señaladas en el artículo 196 de esta Ley, para aplicar la sanción, se tomará en cuenta la más alta; si el daño deteriora gravemente la infraestructura hidráulica, se sumará el monto de las infracciones cometidas.

Cuando el organismo operador determine en una sola acta de inspección la comisión de diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente.

En el caso de suspensión, el personal asignado para llevarla a cabo procederá a levantar el acta correspondiente de la diligencia, si el infractor se niega a firmarla, ello no invalidará dicha acta y se deberá asentar tal situación ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa, por el personal que llevó a cabo la diligencia.

Para ejecutar las clausuras los organismos operadores podrán solicitar el apoyo y auxilio de las corporaciones de seguridad pública.



Artículo 207.- En los casos de las infracciones II, XII, XIV, XV, XVII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 196 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las demás infracciones a que se refiere el presente Capítulo, el organismo operador podrá imponer adicionalmente:

I. La cancelación de las tomas clandestinas, de las derivaciones no autorizadas, de las descargas de aguas residuales, sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables;

II. La clausura por incumplimiento de la orden de suspensión emitida por el organismo operador competente;

III. La clausura atendiendo a la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud de la población o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas hidráulicos o al medio ambiente;

IV. La suspensión del permiso de descarga de aguas residuales, en los casos en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente los procesos productivos generadores de la contaminación del establecimiento o giro comercial causantes directos de la descarga;

V. Revocación del título de concesión o permiso temporal correspondiente.

Artículo 208.- Tratándose de establecimiento o giros mercantiles, el organismo operador podrá solicitar a la autoridad competente, la clausura temporal de actividades.

Artículo 209.- Cuando se cometan violaciones a la presente Ley, además de las penas señaladas, se procederá a la reparación del daño ambiental.

Artículo 210.- Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 211.- Los recursos obtenidos con motivo de las sanciones pecuniarias impuestas por los organismos operadores, tendrán destino específico y se ejercerán de manera exclusiva para la modernización de la infraestructura hidráulica y, en su caso, al pago de las cuotas y tarifas de los usuarios que por su situación económica de desventaja, tengan un trato especial de acuerdo con la presente Ley.

La inobservancia de lo anterior será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Capítulo Segundo

De los Medios de Impugnación

Artículo 212.- Los actos y resoluciones dictados o ejecutados por los organismos operadores, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Capítulo Tercero

De la Denuncia Popular



Artículo 213.- Toda persona, organización de la sociedad civil o grupo social, podrá denunciar ante los organismos operadores, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños a los recursos hídricos y sus bienes inherentes.

Artículo sexto.- Dentro de los noventa días naturales contados a partir de la vigencia de este ordenamiento, el Titular del Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con las modalidades que en seguida se precisan.

Artículo segundo.- Se abroga la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento 65 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al día 13 de agosto de 1994.

Artículo tercero.- Se derogan las disposiciones que contravengan esta Ley.

Artículo cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, pasarán a formar parte de la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas, para lo cual deberán respetarse los derechos laborales y de seguridad social que los servidores públicos hubieren adquirido con anterioridad.

Artículo quinto.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá quedar conformado el Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas.

Artículo séptimo.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento Interno de la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas.

En el mismo plazo deberán publicarse en dicha gaceta gubernamental, las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, para adecuarlo a lo establecido en este ordenamiento.

Los manuales de organización de la Comisión, deberán publicarse en esa misma gaceta, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo octavo.- En tanto se determinen las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los prestadores de éstos servicios, continuarán aplicando las cuotas y tarifas vigentes.

Artículo noveno.- Los Ayuntamientos contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los instrumentos legislativos de creación o modificación, según corresponda, de los organismos operadores, para adecuar su funcionamiento a lo establecido en esta Ley.

Artículo décimo.- La Comisión del Agua del Estado de Zacatecas, se subroga en los derechos y obligaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley correspondan a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, derivados de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que ésta hubiere celebrado.

Artículo decimoprimer.- Los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia que regula la presente Ley, que se ejecutaron de acuerdo con la ley que se abroga, se tramitarán y resolverán de conformidad con ésta última.

Artículo decimosegundo.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, establecerá las partidas presupuestales para el funcionamiento de la Comisión del Agua del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., a 17 de Octubre de 2011

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

“MARCANDO LA DIFERENCIA”

DIP. JORGE ALVAREZ MAYNEZ

“PODEMOS CAMBIAR”



4.2

DIP. MA ESTHELA BELTRAN DÍAZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE

DIPUTADAS GEORGINA RAMÍREZ RIVERA, ANA MARÍA ROMO FONSECA, GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, MARIVEL LARA CUIEL, NOEMI BERENICE LUNA AYALA, Y DIPUTADOS JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO, RAMIRO ROSALES ACEVEDO, ROBERTO LUÉVANO RUIZ Y BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA, EN NUESTRO CARÁCTER DE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, POR EL PRESENTE SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA SIGUIENTE INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO AL TENOR DE LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia como garantía individual, es uno de los compromisos que los representantes populares asumimos por mandato constitucional y por convicción democrática; no sólo expresada en la limpieza, honestidad y rectitud de los actos y de las acciones que como titulares de una institución tenemos y llevamos a cabo precisamente en cumplimiento a un mandato popular, sino también, como instrumento responsable conforme a la ley, de revisar,

fiscalizar, controlar, auditar y evaluar el desempeño, de los órganos y entes públicos que son sujetos a estas acciones.

En tal sentido, es de la mayor importancia que el trabajo de Comisiones sea eficaz para lograr este objetivo, que garantice los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad para los gobernados en una doble perspectiva; la primera en el sentido de que los ingresos que tienen la potestad de recaudar las haciendas públicas del Estado y de los Municipios, se apeguen a las leyes autorizadas y, segundo, que el gasto se aplique de acuerdo a los criterios y perfiles aprobados en los planes estatal y sectorial de desarrollo, como en los correspondientes presupuestos de egresos, que son los instrumentos administrativos en los que se contiene la política de gasto que incide, directa e invariablemente, en el abatimiento de rezagos sociales, infraestructura urbana, de caminos, productiva y de generación de fuentes de empleo, de servicios de salud, educación y seguridad pública.

En razón de lo anterior y tomando en consideración el volumen y cantidad de expedientes en los que se contiene la cuenta pública del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2009 pendiente de dictaminar, los Diputados integrantes de las comisiones que por ministerio de ley les corresponde dictaminar, coincidimos en que es necesario contar con un plazo mayor con la finalidad de allegarse de mayores elementos entre los documentales, testimonios y periciales que normen el criterio a adoptar, para poder emitir un dictamen debidamente sustentado.

En esa virtud, con fundamento en el artículo 55, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las Comisiones Legislativas que suscriben, respetuosamente solicitamos al Pleno, nos sea concedida una prórroga suficiente, para el efecto de contar con mayores elementos de juicio para elaborar y presentar a esta Asamblea Popular, un dictamen definitivo en términos de la Ley Orgánica y el Reglamento General.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacateca y 95 y 97 del Reglamento General que nos rige, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se autorice a las Comisiones Legislativas de Vigilancia, y Primera y Segunda de Hacienda, una prórroga suficiente, para el efecto de contar con mayores elementos de juicio que objetivamente sustenten un dictamen definitivo respecto a la Cuenta Pública 2009 del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Con base en lo que dispone el artículo 104 de Reglamento General de este Poder, se otorgue a la presente Iniciativa, procedimiento de urgente y obvia resolución, para que sea discutido y aprobado en su caso, en la misma sesión de su lectura.

Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Zacatecas, Zac., a 17 de octubre de 2011

COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE JUAN MENDOZA MALDONADO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

DIPUTADO SECRETARIO

RAMIRO ROSALES ACEVEDO

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA ROMO FONSECA

DIPUTADA SECRETARIA

GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

DIPUTADO PRESIDENTE

RAMIRO ROSALES ACEVEDO

DIPUTADA SECRETARIA

MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

DIPUTADO SECRETARIO

ROBERTO LUÉVANO RUIZ

DIPUTADA SECRETARIA

MARIVEL LARA CURIEL

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

DIPUTADO PRESIDENTE

BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA



DIPUTADA SECRETARIA

NOEMI BERENICE LUNA AYALA

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA ROMO FONSECA

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO POR LAS QUE SE EXHORTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DESTINE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, RECURSOS EN EL SECTOR EDUCATIVO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativas de Punto de Acuerdo que presentaron diversos diputados para exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, recursos crecientes para el sector educativo federal.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión de Pleno celebrada el día 4 de octubre del año en curso, los Diputados Ramiro Rosales Acevedo y Jorge Luis García Vera, ambos integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, sometieron a conocimiento del Pleno, la Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se

exhorta a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que sean aplicados recursos crecientes al Sector Educativo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su trámite, mediante memorándum 0516 del día 4 de octubre de 2011, a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de la LX Legislatura del Estado.

TERCERO.- Los Diputados proponentes, señalan en su Iniciativa la siguiente:

“Exposición de Motivos

La mejora en la calidad de la educación en México es un exigencia cada vez más sentida en la sociedad, y cada vez son más los comentarios que aseguran la educación en México no es buena, que los alumnos no alcanzan el perfil de egreso, que los docentes no cumplen con su labor, que no se están cumpliendo los objetivos fijados por los Organismos Internacionales de los que México forma parte, etc.

La educación, es la mejor inversión con la que cuenta una sociedad, es la herramienta que permite el desarrollo íntegro del individuo, es el camino para alcanzar la justicia, la paz y la igualdad, es la palanca para el desarrollo económico, social y cultural, ofreciendo mayores oportunidades y permitiendo a la población,



acceder a mejores niveles de bienestar. No en vano los organismos internacionales se han dado a la tarea de hacer ver la importancia de la misma, creando programas, acciones y recomendaciones tendientes a mejorarla.

Año con año, en este mismo periodo, son muchas las voces que convencidas de que la educación es la solución a la problemática de las sociedades actuales, se dan a la tarea de solicitar al gobierno federal sean asignados recursos crecientes al sector educativo.

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, al sector educativo le están siendo asignados recursos que hacen a los \$243,311,232,872, registrando un incremento de 24,485,331,475 con respecto al año anterior. Sin embargo, dicho incremento no tiene un impacto verdaderamente significativo.

La educación pública debe ser considerada como una prioridad nacional para dar cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 3º constitucional y el artículo 25 de la Ley General de Educación, el cual establece que se debe por lo menos asignarse el 8% del producto interno bruto para cumplir con la función social que la educación exige

El artículo 3º constitucional en su fracción IV señala “TODA LA EDUCACION QUE EL ESTADO IMPARTA SERA GRATUITA”. Pues si bien es cierto, el Estado como garante de la seguridad y progreso de la población asigna recursos para dicho fin, estos resultan insuficientes a la hora de aplicarse en cada una de las instituciones educativas, motivo por el cual, la búsqueda de mayores recursos para el sector

educativo debe ser una constante y un tema permanente en las agendas legislativas.

En el ámbito educativo, no se puede esperar que los resultados se den de la noche a la mañana, los avances y mejoras del sistema educativo no son a corto plazo, por ello, el apoyo debe ser constante y permanente, sobretodo en el aspecto económico, de modo que la asignación de recursos, no debe ser visto como un gasto, sino como la mayor inversión en la sociedad, lo que hará mejores ciudadanos en el futuro.

En fecha reciente se ha desatado una gran polémica con respecto a las aportaciones voluntarias que en reuniones de Asociaciones de Padres de Familia se fijan a efecto de dar mantenimiento a las instituciones educativas (recursos que son administrados por las propias asociaciones) recordemos la grave situación que atraviesa nuestro sistema educativo, un gran porcentaje de escuelas cuenta con infraestructuras antiguas, inseguras y poco funcionales, más aun, si consideramos que prácticamente la totalidad, no se encuentran acondicionadas para ofrecer una educación inclusiva, hablando de alumnos con algún grado de discapacidad motriz, o considerando los avances tecnológicos y programas educativas que implantan el uso de aulas digitales.

Más aún, como pretender que el incremento al presupuesto educativo sea suficiente, cuando en fecha reciente se aprobó la obligatoriedad de la educación media superior o bachillerato, que si bien debe ser aprobada por la mitad mas una de las legislaturas de los Estados, se deben asignar recursos para asegurar su viabilidad financiera y no sea una ley que solo quede en el papel o nazca condenada a su muerte prematura.



Pero... ¿cómo dar cumplimiento a tan grande cometido si el sistema educativo agoniza a causa de la insuficiencia económica?

¿Cómo si los recursos asignados no son suficientes para la dotación de mobiliario y materiales didácticos?

¿Cómo si las escuelas no cuentan con programas de mantenimiento y conservación de su infraestructura?

¿Cómo garantizar el cumplimiento del Artículo 3° constitucional, cuando el presupuesto destinado a la educación pública no alcanza para cubrir las necesidades más indispensable?

"La verdadera educación de un hombre comienza varias generaciones atrás." Si queremos ver mejoras en la calidad de la educación, si queremos elevar el nivel educativo de las próximas generaciones, debemos comenzar desde hoy, y no hay mejor manera, que asegurando la estabilidad económica de la educación en México."

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Exhorto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que destine, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, recursos crecientes para el sector educativo federal.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- La Iniciativa de Punto de Acuerdo presentada ante esta Soberanía Popular por parte de los Diputados toca un tema fundamental para el Estado de Zacatecas, relacionado con la necesidad de aumentar en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 recursos en materia educativa.

En la Iniciativa de Punto de Acuerdo analizada, se menciona que la calidad de la educación en México es una exigencia cada vez más sentida en la sociedad, ya que además de sus errores, no se está cumpliendo con los objetivos determinados por los Organismos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Continúan mencionando, que la educación constituye la mejor inversión que una nación puede hacer, porque a través de ella, se permite tener un país en el que prive la justicia, la paz y la igualdad.

En su Iniciativa de mérito, señalan diversos montos que a su criterio no impactan significativamente en el desarrollo educativo de Zacatecas y dan cuenta de que, inclusive, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, en la cual se establece que por lo menos deberá asignarse el 8% del producto interno bruto para cumplir con la función social de la educación.

Concluyen mencionando, que la búsqueda de mayores recursos para el sector educativo debe ser una constante y debe abordarse como un tema permanente en las agendas legislativas, razón por la cual, proponen que el Pleno de esta Asamblea de Diputados, respetuoso de las atribuciones de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, reasignen al sector educativo un monto mayor dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, al asignado por el Titular del Ejecutivo Federal.

En ese orden de ideas, considerando la facultad que le otorga la Carta Fundamental del País a la Cámara de Diputados, los iniciantes expresaron su interés por exhortarla a fin de que tenga a bien destinar las partidas presupuestales en materia educativa.



No debemos pasar desapercibido que el Presupuesto de Egresos de la Federación, representa el instrumento económico más importante en el país, ya que en el mismo se distribuyen los recursos que ejercerá tanto la Federación, como las entidades federativas y sus municipios, razón por la cual, quienes integramos estas dictaminadoras, estamos convencidos de que el propósito contenido en la iniciativa, merece el respaldo de todos los grupos parlamentarios con representación en esta Soberanía, para lo cual, se propone que sean sometidas a su discusión, en su caso aprobación en un solo instrumento legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 97, 101 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Artículo primero.- Que esta Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, apruebe la Iniciativa de Punto de Acuerdo señalada en el cuerpo de este instrumento legislativo, para que se expida el Acuerdo correspondiente y se haga un atento y respetuoso exhorto a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, recursos crecientes para el sector educativo federal.

Artículo segundo.- Radíquese el Acuerdo respectivo de forma personal y para sus efectos, ante la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, adjuntando para ello copia certificada de la iniciativa señalada en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 17 de octubre de 2011

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUÍZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO POR LAS QUE SE EXHORTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DESTINE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, RECURSOS PARA LOS DIVERSOS FONDOS DE APOYO A EXBRACEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativas de Punto de Acuerdo que presentaron diversos diputados para exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, recursos para los diversos fondos de apoyo a ex braceros.

Vistas y estudiadas que fueron las Iniciativas en cita, las Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Obran como antecedentes de las iniciativas presentadas que se dictaminan, los siguientes:

a) En sesión de fecha 20 de septiembre de 2011, la Diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz, elevó a la consideración del Pleno, la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se solicita a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, sostenga en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, el Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores Migratorios Mexicanos en Estados Unidos.

b) En sesión realizada el mismo día 4 del mes de octubre y año en curso, el Diputado Pablo Rodríguez Rodarte, sometió a la consideración del Pleno, la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tenga a bien tomar en cuenta en el Paquete Económico 2012 presentado por el Presidente de la República, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el tema de los exbraceros, así como para que se asigne un monto para liquidarlos en su totalidad.

c) En sesión celebrada en fecha 13 de octubre del año que transcurre, la Diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz, sometió a la consideración del Pleno, la Iniciativa de Punto de Acuerdo por la que se solicita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se incrementen los recursos del Fondo de Apoyo a Migrantes, contemplados en el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2012.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, las iniciativas fueron turnadas para su trámite, mediante los memorándum números 0483 de fecha 20 de septiembre de 2011 y 0519 de fecha 4 de octubre de 2011 y 0533 del día 13 de octubre del presente año, respectivamente, a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta LX Legislatura del Estado.

TERCERO.- La diputada y diputado autores de las Iniciativas de Punto de Acuerdo que se dictaminan, en su momento expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

En la Iniciativa presentada en fecha 20 de septiembre del 2011 por la diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz, se señala en los considerandos:

“...Primero. El pasado 18 de enero del año en curso, pusimos a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente punto de acuerdo:

“Solicitar a la Secretaría de Gobernación,... para que exhorte al Comité Técnico del Fideicomiso que Administra el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos,... apruebe de manera inmediata los listados de beneficiarios que integrarán la Relación de Apoyos Programados, para que se ejerzan los novecientos millones de pesos asignados en el Presupuesto de Egresos,... así como los recursos disponibles en el Fideicomiso de referencia”. Este punto de acuerdo fue aprobado de manera unánime por esta representación el 8 de marzo del 2011.

Segundo. Los recursos del Fideicomiso aludido, fueron entregados a los beneficiarios programados a partir del mes de marzo y hasta el mes de agosto del presente ejercicio presupuestal del 2011.

Desde que se conoció el monto aprobado de recursos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2011, para el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos en Estados Unidos, se tenía la total certeza de que serían insuficientes para cubrir a la totalidad de personas inscritas.

Tercero. Tan sólo para en el Estado de Zacatecas, en el 2011 se aprobaron 3,398 apoyos por \$34,000.00 pesos de los 11,501 que habían recibido únicamente \$4,000.00 pesos en el 2010.

De igual forma, el apoyo total de \$38,000.00 pesos lo recibieron únicamente 1,584 exbraceros zacatecanos en el 2010 y 511 en este 2011, por lo que se estima que aún quedan pendientes varios miles por recibir este beneficio.

Cuarto. El pasado 8 de septiembre de este 2011, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó la entrega del paquete económico 2012.

Vemos con un enorme beneplácito que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, se están contemplando \$3'816,200.000.00 pesos (Tres mil ochocientos diez y seis millones doscientos mil pesos) para el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos en Estados Unidos.

Seguramente con esa cantidad que se está contemplando en el proyecto de presupuesto, se estará cubriendo, si no a la totalidad, si a la gran mayoría de los ex trabajadores migratorios del período 1942-1964, incluidos los zacatecanos...”.

De la misma manera, en la propuesta presentada por el Diputado Pablo Rodríguez Rodarte el día 4 de octubre de este año, se advierte:

“...Al surgir el decreto que se hiciera en el año 2002 por parte del presidente de la República Vicente Fox, solicitando al congreso de la unión se agendara una partida presupuestal para el pago de un recurso económico que se había trasferido de parte de las autoridades de Estados Unidos de Norte América, acumulado desde 1942, a la fecha dinero que se le está dando al gobierno de México para pago de seguro a los ex braceros, este recurso desgraciadamente fue extraído y usado para otros rubros, no pagándole a los ex braseros, es por ello que en el año 2006 se asignó una partida presupuestal por parte del gobierno federal de los recursos para pago de los ex braceros con un monto de 38 mil pesos a cada uno de los 102 mil trabajadores registrados en la



República Mexicana, solo existen 5200 trabajadores a quienes se les pagará este año faltando un total de más de 10 mil zacatecanos que no han sido beneficiados con esta cantidad y se sumarán a los anteriores con un total de 15 mil personas de esta entidad que están actualmente registrados faltando muchas más personas que no cuentan con la documentación o extraviaron sus documentos donde comprueban su estatus como ex trabajadores también desgraciadamente muchos de estos documentos fueron solicitados por falsos líderes, es por ello que el presidente Felipe Calderón Hinojosa envía para su aprobación a la Cámara de Diputados del Congreso de la unión de la LXI Legislatura Federal una propuesta para este año del 2012 para que se asignen tres mil 816 millones con 200 mil pesos lo cual conllevará a liquidar en su totalidad a los 102 mil trabajadores registrados o ex braceros los cuales son gente de edad muy avanzada con diferentes problemas de salud e incluso su situación económica es precaria, por tal motivo solicito que no sea modificado el paquete presupuestal del 2012 propuesto por el Ejecutivo Federal, para que de una vez por todas adquieran el recurso que les pertenece en el fideicomiso autorizado...”.

Por último, en fecha 13 de octubre del presente año, se presentó por parte de la Diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz, una iniciativa que señala:

“...PRIMERO. El Fondo de Apoyo a Migrantes, es un programa que se implementó a partir del ejercicio 2009, en buena medida gracias a las gestiones realizadas por el Gobierno de Zacatecas.

En el artículo 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 se establecía lo siguiente:

“El Fondo de Apoyo a Migrantes apoyará a los trabajadores migrantes en retorno y a las familias que reciben remesas, para que puedan encontrar una ocupación en el mercado formal, cuenten con opciones de autoempleo, generen ingresos y para mejorar su capital humano y su vivienda.

El Fondo operará en 24 entidades federativas, en los que más del 10 por ciento de los hogares reciben remesas, distribuidos en las principales ciudades fronterizas receptoras de trabajadores en retorno y en las zonas metropolitanas de Monterrey, Guadalajara y del Valle de México”.

Este fondo fue pensado debido a la crisis económica que estaba afectando de manera importante a los Estados Unidos y previendo los efectos que tendría en miles de mexicanos, entre los que se encuentran los migrantes zacatecanos, que se hallaban en un alto riesgo de perder sus empleos, lo que ocasionaría el regreso a sus entidades y comunidades de origen.

SEGUNDO. La situación descrita anteriormente, se vio fuertemente agravada además, por la entrada en vigor de Leyes migratorias estatales que endurecieron sus políticas en contra de los migrantes, lo que ha provocado la deportación de miles de connacionales.

La cantidad de mexicanos deportados en 2010 fue de 469 mil 273 personas, de los cuales, 418 mil 632 eran hombres y 50 mil 641 eran mujeres. Del total de deportados en ese año, 10 mil 779 eran zacatecanos.

En lo que va de este año de 2011, en el período que abarca de enero a agosto, se han deportado un total de 291 mil 632 mexicanos, de estos, 262 mil 847 eran hombres y 28 mil 785 eran mujeres. El total de zacatecanos deportados en este mismo período es de 7 mil 234.

TERCERO. En el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2009, se autorizaron recursos por 300 millones de pesos para el Fondo de Apoyo a Migrantes, y para los ejercicios subsecuentes del 2010 y 2011, se autorizaron recursos por 100 millones de pesos para cada uno de ellos.

De estos recursos, en el 2009 le correspondieron a Zacatecas 24 millones 231 mil 120 pesos, y en 2010 y 2011 poco más de 8 millones de pesos en cada uno de los ejercicios.



CUARTO. Para la operación de este programa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió los lineamientos que definen los criterios para la distribución, aplicación, erogación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del Fondo de Apoyo a Migrantes, los cuales tienen el carácter de subsidio federal y se destinarían a proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, que apoyen a los trabajadores migrantes en retorno y a las familias que reciben remesas para encontrar una ocupación en el mercado formal; contar con opciones de autoempleo; generar ingresos; y mejorar su capital humano y su vivienda, así como apoyar la operación de albergues que atiendan a los migrantes que retornan a su lugar de origen.

QUINTO. En el ejercicio 2009, el programa de Apoyo a Migrantes en Zacatecas se utilizó para atender distintos rubros como la operación de albergues y boletos de retorno a su domicilio; proyectos de infraestructura y equipamiento capacitación laboral, apoyo a proyectos productivos y apoyo para mejoramiento de vivienda. Con este programa se logró beneficiar a más de 800 migrantes y se impulsaron 654 proyectos productivos.

Debido a la disminución que sufrió el Fondo de Apoyo a Migrantes en los ejercicios presupuestales del 2010 y 2011, en Zacatecas se dejaron de considerar la mayor parte de los rubros que se contemplan en los lineamientos correspondientes, destinándose los recursos únicamente para la implementación de proyectos productivos.

SEXTO. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2012, nuevamente se están considerando 100 millones de pesos para el multicitado Fondo, sin embargo, la recesión económica en los Estados Unidos continúa e incluso las expectativas que se están proyectando no son nada halagadoras.

De igual forma, se prevé que las políticas migratorias seguirán endureciéndose, así como la deportación de miles de connacionales.

SÉPTIMO. Tomando en cuenta estos antecedentes, consideramos de vital importancia fortalecer el Fondo de Apoyo a Migrantes, lo que permitirá a los Estados y Municipios con altos índices de migración, hacer frente al retorno paulatino de migrantes a sus lugares de origen.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que muchos de ellos regresan en situaciones económicas totalmente adversas, por lo que es imperativo considerar un incremento considerable del mismo en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012...”.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS.- Exhorto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que destine, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, recursos para diversos fondos de apoyo a exbraceros.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.- Las Iniciativas de Punto de Acuerdo presentadas ante esta Soberanía Popular por parte de los Diputados en los términos señalados en el apartado de Antecedentes, se relacionan con un tema fundamental para la población zacatecana, que es la asignación de recursos para el Fondo de Apoyo Social para extrabajadores migratorios mexicanos en Estados Unidos y se liquide en su totalidad a los mismos. Las Iniciativas de Punto de Acuerdo las cuales fueron presentadas, dos de ellas por la Diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz y la siguiente por el Diputado Pablo Rodríguez Rodarte, ambos representantes populares de extracción migrante, se relacionan con asuntos de ésta naturaleza.



En la primera de las aludidas iniciativas, la Diputada Beltrán Díaz menciona que desde que se tuvo conocimiento del monto aprobado para este rubro dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, correspondiente al Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos en Estados Unidos, se tenía total certeza de que serían insuficientes para cubrir la totalidad de personas inscritas y que no obstante la lucha de diferentes grupos de migrantes, no se ha asumido el mismo compromiso que hacia otros grupos, aún y cuando se trata de recursos que les corresponden por ser producto de su ahorro durante muchos años de trabajo.

Por su parte, el Diputado Pablo Rodríguez Rodarte, centra su argumento en que la entrega de recursos que destinó el vecino país del norte a México, se ha traducido en una larga espera, toda vez que los mismos fueron transferidos o usados para otros rubros diferentes a su origen. Continúa señalando, que desde el año 2006 se ha venido asignando en el presupuesto de egresos de la Federación, una partida para dicho objetivo. Concluye que es necesario que la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión destine dicha partida en el citado Presupuesto Federal, en virtud de que la inmensa mayoría de exbraceros son gente de edad avanzada y de situación económica precaria, motivo por los cuales deben aprobarse tales recursos.

Por último, la propia Diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz, en la segunda de sus Iniciativas, refiere que el Fondo de Apoyo a Migrantes es un programa que se implementó a partir del ejercicio 2009, producto de la gestión del Gobierno del Estado. Dicho Fondo fue concebido en virtud de la crisis económica que estaba afectando a los Estados Unidos y que resultaba evidente que serían afectados miles de migrantes, entre ellos, un número considerable de migrantes zacatecanos

que residen en ese país y que debido a ello, se hallaban ante un alto riesgo de perder sus fuentes de empleo, situación que ocasionaría su regreso a sus lugares de origen.

Esa situación se agravó, debido a la promulgación de leyes migratorias estatales en las que se endurecieron las políticas en contra de los migrantes, lo cual generó un éxodo de zacatecanos hacia su país se origen.

Este Fondo tiene como objetivo la consecución de proyectos y obras que apoyen a los migrantes y sus familias, con la finalidad de que puedan autoemplearse y generar sus propios ingresos, así como para apoyar la operación de albergues para los mismos. Es el caso que debido a la disminución de los recursos para dicho Fondo, en el presente ejercicio fiscal sólo se destinaron partidas para la implementación de proyectos. Por ese motivo, la iniciante propuso solicitar a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, incrementar los recursos del Fondo de Apoyo a Migrantes, para que se beneficie a más migrantes zacatecanos que desafortunadamente retornan a sus comunidades en situaciones económicas adversas.

La Ley Suprema de la Nación en su artículo 74 fracción IV, establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal. Tal aprobación deberá darse a más tardar el día 15 del mes de noviembre del año que corresponda.

En ese orden de ideas, considerando la facultad que le otorga la Carta Fundamental del País a la Cámara de Diputados, los iniciantes expresaron su



interés por exhortarla a fin de que tenga a bien destinar las partidas presupuestales que en las iniciativas de cuenta se mencionan.

No debemos pasar desapercibido que el Presupuesto de Egresos de la Federación, representa el instrumento económico más importante en el país, ya que en el mismo se distribuyen los recursos que ejercerá tanto la Federación, como las entidades federativas y sus municipios, razón por la cual, los que integramos este órgano de gobierno, estamos convencidos de que el propósito contenido en las iniciativas, merece el respaldo de todos los grupos parlamentarios con representación en esta Soberanía, para lo cual, se propone que sean aprobados en sus términos y tomando en cuenta que tienen conexidad por los temas que contienen, pueden ser aprobados en un solo instrumento legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 97, 101 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Artículo primero.- Que esta Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, apruebe las Iniciativas de Punto de Acuerdo señaladas en el cuerpo de este instrumento legislativo, para que se expida el Acuerdo correspondiente y se haga un atento y respetuoso exhorto a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 destine partidas presupuestales a los diversos fondos de apoyo a exbraceros en los términos de las propuestas legislativas que se dictaminan.

Artículo segundo.- Radíquese el Acuerdo respectivo de forma personal y para sus efectos, ante la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, adjuntando para ello copia certificada de las iniciativas señaladas en el punto primero del apartado de Antecedentes de este Instrumento Legislativo.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DESTINE EN EL PRESUPUESTO 2012, APOYOS PARA EXBRACEROS.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 17 de octubre de 2011

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUÍZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA



PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

